

Nº	RADICADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
35454	11001600001920210027300	0018	23/11/2022 Fijación en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 968 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35821	11001600002320141528200	0018	23/11/2022 Fijación en estado	FABIAN - GAMBOA PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto extingue condena AI 999 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
36103	11001600001320140725400	0018	23/11/2022 Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - HERNANDEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1000 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36103	11001600001320140725400	0018	23/11/2022 Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - HERNANDEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto extingue condena AI 1001 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40519	11001600001920170683700	0018	23/11/2022 Fijación en estado	STEVEN - PALACIOS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 768 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
41268	110016000010020160006700	0018	23/11/2022 Fijación en estado	JONATHAN JAIR - BELTRAN BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 904 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
42063	11001600001720130224200	0018	23/11/2022 Fijación en estado	GILDARDO - RODAS BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 789 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42982	25000610800220138105400	0018	23/11/2022 Fijación en estado	CLAUDIA ANDREA - LERMA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 953 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44061	11001600004920120573000	0018	23/11/2022 Fijación en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto Concede Permiso AI 801 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
44061	11001600004920120573000	0018	23/11/2022 Fijación en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Concede Permisos AI 1009 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
44581	11001600005720190014800	0018	23/11/2022 Fijación en estado	ROBINSON MIGUEL - ROJAS VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención AI 753 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44810	25386600041320098018600	0018	23/11/2022 Fijación en estado	JOSE GABRIEL - PATIÑO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 954 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
45192	11001600005020130340200	0018	23/11/2022 Fijación en estado	KENY MELISA - GIRALDO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto extingue condena AI 948 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46199	11001600002820180147500	0018	23/11/2022 Fijación en estado	CARLOS MANUEL - CUADROS SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 767 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47036	11001600004920100165400	0018	23/11/2022 Fijación en estado	ANDREA DEL PILAR - VILLAFANE ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 951 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
47126	25843310400120130006000	0018	23/11/2022 Fijación en estado	MAURICIO - CUERVO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 952 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
47635	11001600002320170959500	0018	23/11/2022 Fijación en estado	HOLMAN OMAR - CASTILLO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 769 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54853	11001600001920130265100	0018	23/11/2022 Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 777 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
115549	11001600002820100082400	0018	23/11/2022 Fijación en estado	WILSON ELIECER - RAMOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Niega redosificación AI 665 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
122559	11001600001520138052200	0018	23/11/2022 Fijación en estado	NELSON YESID - RAMIREZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 782 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123957	11001600001720191437500	0018	23/11/2022 Fijación en estado	MILTON FABIAN - ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 990 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

USUARIO	ARAMIREV			
FECHA INICIO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	REMITENTE	
FECHA FINAL	30/11/2022	FECHA FINAL	RECIBE	USUARIO
	24-nov-22	24-nov-22		Janayyar

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AYOS FLAGDETE
1545	11001600002320170730800	0018	23/11/2022	Fijación en estado	DOILER GERARDO - OLAYA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto negando redención AI 770 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1545	11001600002320170730800	0018	23/11/2022	Fijación en estado	DOILER GERARDO - OLAYA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 771 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1743	20001310700120030001800	0018	23/11/2022	Fijación en estado	JOSE LUIS - TORRES DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 252 horas de trabajo que excedió de la jornada máxima legal en los meses de julio y agosto de 2019, junio, noviembre y dici, octubre, noviembre de 2020, enero, abril a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, mayo y junio de 2022: AI 739 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1951	25386600041320200010500	0018	23/11/2022	Fijación en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 631 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6380	66001310700120120001200	0018	23/11/2022	Fijación en estado	FABIO - LOPEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto concediendo redención AI 982 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
6900	11001600001620070272900	0018	23/11/2022	Fijación en estado	HECTOR ARMANDO - PEREZ QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto extingue condena AI 949 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7313	15759600000020180048400	0018	23/11/2022	Fijación en estado	ARLINSON - GUZMAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 667 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7548	11001600001520140553000	0018	23/11/2022	Fijación en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando redención y concede redención AI 815 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
10540	11001600001520190584600	0018	23/11/2022	Fijación en estado	BRANDON ERNESTO - GIRALDO ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 896	EN PRESTAMO	NO
16080	11001600002320190579500	0018	23/11/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - BASTIDAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 955 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
16244	11001600001320220147800	0018	23/11/2022	Fijación en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto negando acumulación jurídica de penas AI 975 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
16726	11001650078620180153700	0018	23/11/2022	Fijación en estado	RODRIGO - RAMIREZ ENCISO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto extingue condena AI 984 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22431	25377600066420180002700	0018	23/11/2022	Fijación en estado	JAIME LEONSO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * NO REPONE AI 587 DEL 11/07/2022, EN EL QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 1158 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26695	11001600001520130236800	0018	23/11/2022	Fijación en estado	JUAN DE JESUS - VALERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1012 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29636	11001600005020121025000	0018	23/11/2022	Fijación en estado	JOSE VICENTE - SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 954 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30747	11001600002320150677000	0018	23/11/2022	Fijación en estado	BEATRIZ ELENA - BUITRAGO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 790 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30747	11001600002320150677000	0018	23/11/2022	Fijación en estado	VIVIANA ANDREA - CASTRILLON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto extingue condena AI 791 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35454	11001600001920210027300	0018	23/11/2022	Fijación en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concediendo redención AI 967 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35454	11001600001920210027300	0018	23/11/2022	Fijación en estado	GUISELL CAMILA - CUERVO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concediendo redención AI 967 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35454	11001600001920210027300	0018	23/11/2022	Fijación en estado	GUISELL CAMILA - CUERVO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 968 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Ejecución de Sentencia : 1545
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-07308-00
Condenado: DOILER GERARDO OLAYA VELASCO
Cédula: 1019093094
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA REDENCION

Unidad
Salud
Mental

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 770

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Doiler Gerardo Olaya Velasco**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18465187	Enero	0	Buena	Deficiente
Año 2022	Febrero	0	Buena	Deficiente
	Marzo	0	Buena	Deficiente
18559143	Abril	0	Buena	Deficiente
Año 2022	Mayo	0	Buena	Deficiente
	Junio	0	Buena	Deficiente
***	Total	0	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de enero a junio de 2022, bien sea porque no trabajó, en consecuencia la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **Doiler Gerardo Olaya Velasco** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de enero a junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
El Secretario

1545

11001-60-00-023-2017-07308-00

DOILER GERARDO OLAYA VELASCO

1019093094

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 770

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc4445aa40efb533c79c00063b0883411364ec92169ffd15aaa255936bc10e9

Documento generado en 01/11/2022 08:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-11-22	HORA:
NOMBRE: Doiler Gerardo	
CÉDULA: 7.019.093.094	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 1743
No. Único de Radicación : 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado: : JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula: : 77037751
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 739

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Luis Torres Delgado**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, siguiendo lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

“...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

“...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del

trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme lo reseñado y según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
17577613 Año 2019	Julio	25	200	208	200	8
	Agosto	25	200	204	200	4
	Septiembre	25	200	180	180	0
17689013 Año 2019	Octubre	26	208	160	160	0
	Noviembre	24	192	188	188	0
	Diciembre	25	200	184	184	0
17797459 Año 2020	Enero	25	200	200	200	0
	Febrero	25	200	200	200	0
	Marzo	25	200	152	152	0
17858998 Año 2020	Abril	24	192	128	128	0
	Mayo	24	192	168	168	0
	Junio	23	184	200	184	16
17961714 Año 2020	Julio	26	208	164	164	0
	Agosto	24	192	208	192	16
	Septiembre	26	208	208	208	0
18033691 Año 2020	Octubre	26	208	216	208	8
	Noviembre	23	184	200	184	16
	Diciembre	25	200	216	200	16
18125708 Año 2021	Enero	24	192	208	192	16
	Febrero	24	192	192	192	0
	Marzo	26	208	152	152	0
18223902 Año 2021	Abril	24	192	160	160	0
	Mayo	24	192	208	192	16
	Junio	24	192	208	192	16
18312667 Año 2021	Julio	25	200	216	200	16
	Agosto	24	192	208	192	16
	Septiembre	26	208	208	208	0
18400605 Año 2021	Octubre	25	200	208	200	8
	Noviembre	24	192	208	192	16
	Diciembre	25	200	216	200	16
18494951 Año 2022	Enero	24	192	208	192	16
	Febrero	24	192	192	192	0
	Marzo	26	208	216	208	8
18589927 Año 2022	Abril	24	208	192	192	0
	Mayo	25	208	200	200	8
	Junio	24	208	192	192	16
****	TOTAL	888	7144	6976	6588	252

Durante dichos meses la conducta del condenado fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente, **excepto** abril de 2021 el cual fue calificado como

deficiente, por tanto no se le reconocerá pena por las 160 horas certificadas en ese mes.

Ahora, el Despacho negará al señor **Torres Delgado** el reconocimiento de redención de pena por las 252 horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2019, junio, noviembre y diciembre de 2020, enero, abril a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, mayo y junio de 2022 con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Por el contrario, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 6588 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2019 a marzo de 2022, y mayo y junio de 2022 equivalen a cuatrocientos doce (412) días, o lo que es lo mismo trece (13) meses y veintidós (22) días, tiempo que se redimirá de la pena a **José Luis Torres Delgado**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **José Luis Torres Delgado** el reconocimiento de redención de pena por las 252 horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2019, junio, noviembre y diciembre de 2020, enero, abril a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, mayo y junio de 2022, con fundamento en la jurisprudencia citada. Así mismo, no se reconocerá redención de pena por las 160 horas certificadas por el mes de abril de 2021, por cuenta la actividad fue calificada como deficiente.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **José Luis Torres Delgado**, trece (13) meses y veintidós (22) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio de 2019 a marzo de 2022, y mayo y junio de 2022.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915196a2f02b3d66531682f7dc218c18402ce1acd8d9437be7214ff7227e628e

Documento generado en 31/10/2022 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: José Torres

CC: 77037731

TD: 80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., 02 de Mayo de 2019

**DOCTOR
FERNANDO GUZMÁN A.
COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO: DAR CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO EMANADO DEL OFICIO NO. 001061 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.

Por la presente me permito responder la solicitud de búsqueda del proceso **CON NUMERO INTERNO: 14233 y CUI: 11001-31-04-049-2011-00312-00** a cargo del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez recibido requerimiento se procede a la búsqueda del expediente en el anaquel correspondiente y aun se hizo la búsqueda en los juzgados cercanos a este sin arrojar resultados positivos hasta el momento, pongo en su conocimiento apreciado Doctor que para el día 31 de Agosto de 2018 el funcionario el señor **RICARDO GRISALES** hizo entrada del proceso, siendo este el único reporte que tuvo el expediente desde entonces.

Anexo: (1) planilla arrogada por el Sistema de registro donde se evidencia la entrada del proceso en mención.

No siendo más Doctor se da por contestada su solicitud, allegando recomendaciones al grupo de trabajo de archivo para su continua búsqueda.

Cordialmente,


**Yohanna Martínez
Asistente Administrativa**



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 1951
No. Único de Radicación : 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado: : KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula: 1044921398
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE NIEGA LC

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 631

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de la penada **Karelis Herrera Fontalvo**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada a **Karelis Herrera Fontalvo** al ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 2° del C.P.** a las penas principales de **36 meses de prisión y al pago de 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2020.

La cantidad de la sustancia incautada correspondió a 111 gramos netos de marihuana y sus derivados.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Karelis Herrera Fontalvo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de agosto de 2020**, data en que fue capturada para en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **26 meses**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días** en auto del 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena acabados de anotar, se tiene que la señora **Karelis Herrera Fontalvo** ha descontado de la pena **26 meses y 9 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Con relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado

una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

De otra parte este ejecutor ha de indicar respecto de la valoración de la conducta punible, que ésta no fue apreciada por el Juez de conocimiento en la sentencia, por lo que para el caso que hoy nos ocupa el Despacho no entrará a realizar un nuevo estudio de ella; lo anterior con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social de la condenada, es preciso señalar que no se encuentra acreditado pues solo se allegó copia de recibos públicos, y una declaración extrajuicio, algunos ilegibles, documentos que no son suficientes para demostrar el cumplimiento de este requisito, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada **Karelis Herrera Fontalvo** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la sentenciada y/o su defensor acrediten el cumplimiento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

Anexar la ficha de visita carcelaria la cual indica que la sentenciada elevó solicitud de libertad condicional, la cual se resuelve en auto de la fecha.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Karelis Herrera Fontalvo**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Anexar la ficha de visita carcelaria la cual indica que la sentenciada elevó solicitud de libertad condicional, la cual se resuelve en auto de la fecha.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bf36f155d7026711bb3c1f0b5e6e0af7d5de274bacc632be3fd848be024173

Documento generado en 01/11/2022 08:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 03 11 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre KARELIS HERRERA
Firma KARELIS
Cédula 1044921398 T.R. _____
El(la) Secretario(a) _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 1545
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-07308-00
Condenado: : DOILER GERARDO OLAYA VELASCO
Cédula: : 1019093094
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Unidad
Salud
Mental

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 771

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Doiler Gerardo Olaya Velasco**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Doiler Gerardo Olaya Velasco** como autor responsable del delito de **hurto calificado atenuado** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Doiler Gerardo Olaya Velasco se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **24 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **39 meses y 16 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **16.5 días** en auto del 29/07/2020.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Doiler Gerardo Olaya Velasco** ha purgado **40 meses y 2.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional; sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...El día 16 de mayo de 2017, cuando el joven CARLOS DAVID AGUASACO MORENO (menor de edad para la fecha de los hechos) se encontraba en compañía de su pareja sentimental en el paradero del Sistema de Transporte Urbano de Bogotá – SITP, ubicado en la Calle 128 B con Calle 58 de esta ciudad, fueron abordados por un sujeto quien intimidándolos con un arma corto – punzante, les exige la entrega de sus objetos personales, orden que no fue atendida por estos, instante en el que su agresor le pone a la altura de su estómago el arma corto-punzante y le mete la mano en el bolsillo izquierdo de su pantalón, le saca el teléfono celular y emprende la huida del lugar, la víctima sale en su persecución, dando aviso a la comunicada así como a una patrulla motorizada de la Policía Nacional, quienes proceden a su captura, le realizan un registro personal y hayan en su poder un teléfono celular marca Motorola, el cual es reconocido por la víctima como de su propiedad, así como un arma corto punzante circunstancia por la que proceden a su captura y judicialización, sujeto identificado como DOILER GERARDO OLAYA VELASCO.

10. DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD

...10.3 De acuerdo con lo precedente, la pena principal por imponer a DOILER GARARDO OLAYA VELASCO, en atención a los bienes jurídicos afectados, los fines de la pena y los principios de 1º) proporcionalidad, según el cual la pena debe ser congruente con la gravedad y entidad de la conducta punible, que para el caso concreto recayó en el bien jurídico del patrimonio económico, 2º) Razonabilidad, criterio según el cual la pena impone debe ser fruto de la tarea de determinación judicial ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la modernización y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en ese fundamental principio (art. 3º del C.P.) y 3) Necesidad, entendido que la sanción penal solo puede ser aquella que sea imprescindibles para cumplir el deber de prevención y así mismo que le reporte un mínimo de afectación al penado será de 48 meses de prisión..."

..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más

importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma como lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a **Doiler Gerardo Olaya Velasco**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6d57a60c171adfd66e379d792ff65542e3319533762cbce9de34940f6332fcd

Documento generado en 01/11/2022 08:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-11-22	HORA:
NOMBRE: Daya Velasco	
CÉDULA: 7079093094	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3.

Ejecución de Sentencia : 6380
No. Único de Radicación : 66001-31-07-001-2012-00012-00
Condenado: : FABIO LOPEZ ESCOBAR
Cédula: 10269689
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 982

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FABIO LOPEZ ESCOBAR** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18302878	Julio a septiembre/2021	608	Ejemplar	Sobresaliente
18364876	Octubre a diciembre/2021	592		
****	Total	1200	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1200 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2021 equivalen a setenta y cinco (75) días, o que es lo mismo, **dos (2) mes y quince (15) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FABIO LOPEZ ESCOBAR**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, **dos (2) mes y quince (15) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2021

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de la Zona de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

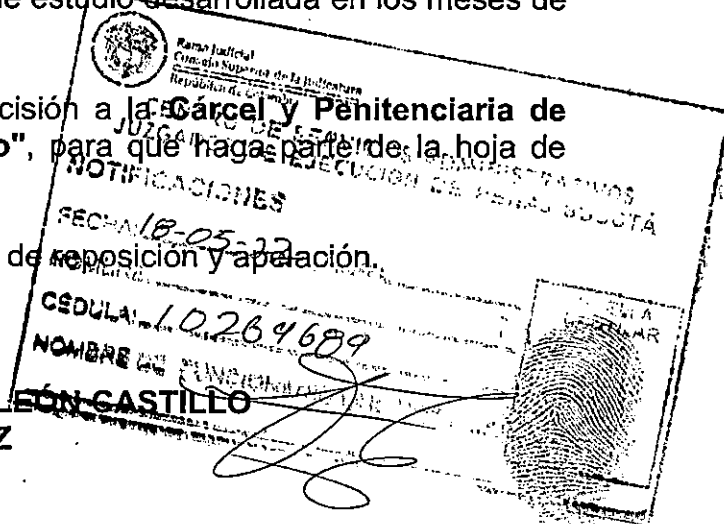
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



6380
66001-31-07-001-2012-00012-00
FABIO LOPEZ ESCOBAR
10269689
Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 982

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5ab7977acb8afc76260399c03b955ac0c6472303281d9b28c6c0277b637d43
Documento generado en 16/05/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 6900
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2007-02729-00
Condenado: : HECTOR ARMANDO PEREZ QUIROGA
Cédula: : 91300514
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : DECRETA EXTINCION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 949

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2013, condenó a **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA** a la pena principal de **20 meses de prisión**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada responsable del punible lesiones personales dolosas, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA suscribió diligencia de compromiso el **15 de noviembre de 2018**, con periodo de prueba de **3 años**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."



Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA** de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es el Título Judicial No.400100006915441, que prestó para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y expedición del estado del proceso.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA**, en la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá 17 de junio de 2013, en la que fue declarado penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA** del título judicial constituido como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar del subrogado otorgado, en consecuencia, por el CSA infórmese al penado que previa comunicación telefónica con el Juzgado se realizará el trámite para la devolución.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



6900
11001-60-00-016-2007-02729-00
HECTOR ARMANDO PEREZ QUIROGA
91300514
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 949

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y expedición del estado del proceso al sentenciado.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e2b522121a7cb3ec625f789fb9c0dce97e64329f405f359800d2631fd4b4c7

Documento generado en 03/11/2022 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR ARMANDO PEREZ QUIROGA
CALLE 70 NO. 48 A - 09
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1704

NUMERO INTERNO 6900
REF: PROCESO: No. 110016000016200702729
C.C: 91300514

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 949 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 949 DEL NI 6900

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:01 PM

Para: rafaelgonzaleztelez@gmail.com <rafaelgonzaleztelez@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acusó la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 7313
No. Único de Radicación : 15759-60-00-000-2018-00484-00
Condenado: : ARLINSON GUZMAN RODRIGUEZ
Cédula: 74381760
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRUCITO DE SOGAMOSO (BOYACA),
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA DEL LA LEY 750 DE 2002

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 667

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Arlinson Guzmán Rodríguez**, con fundamento en la Ley 750 de 2002, por ostentar la calidad de padre cabeza de familia

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), el 1 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el 23 de junio de 2020, fue condenado **Arlinson Guzmán Rodríguez** como responsable de los delitos de **homicidio agravado, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios, partes o municiones y lesiones personales**, a las penas principales de **315 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2018.

La sentencia proferida el 1º de febrero de 2019, fue corregida mediante providencia del 5 del mismo mes y año por el Juzgado Fallador, en el sentido de fijar las penas en **157 meses y 15 días de prisión y 5 salarios mínimos legales mensuales de multa**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: *"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

Por su parte, el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé que *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".



En ese sentido, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993¹ definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.
(Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por la sentenciada se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 que establece:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-183 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

Dicho lo anterior, es evidente que en las presentes diligencias el delito de **homicidio agravado** por el que fue declarado responsable **Arlinson Guzmán Rodríguez** hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria invocada según el artículo acabado de citar, cuyos requisitos, deben ser reunidos en su totalidad, lo que fue aclarado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos²:

“...En esa medida, la demanda de casación en el caso examinado no es más que un alegato de instancia, construido por el recurrente a partir de afirmaciones deshilvanadas y carentes de sustento, como aquella según la cual la procesada (...) cumple los requisitos para que los jueces de instancia reconozcan a su favor la prisión domiciliaria tantas veces mencionada, por cuanto está a cargo del cuidado de su progenitora de 82 años de edad, atención que, afirma, nadie más puede asumir, pero olvida que el concepto de madre cabeza de familia –artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008– no es el único referente a tener en cuenta para definir la aplicabilidad del mecanismo sustitutivo en comento.

¹ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 27 de Agosto de 2014. Radicación No. 44158. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



En efecto, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, contempla que quien tenga la condición de madre cabeza de familia, extendida por decisión de la Corte Constitucional a los hombres que se hallaren en esa misma situación, cumplirá la pena de prisión en su residencia siempre que «...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»; excluyendo de tal beneficio «...a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos».

Criterio sostenido recientemente al indicar³:

“...Es cierto que la Corte en alguna oportunidad (el primer pronunciamiento al respecto lo emitió en CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453) sostuvo que para acceder a la prisión domiciliaria resultaba suficiente la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

No obstante, ese criterio lo recogió en CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, decisión en el cual sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Anexar los antecedentes y anotaciones que allega la Dijin, respecto del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Arlinson Guzmán Rodríguez** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
24 NOV 2022
El Secretario _____

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 28 de febrero de 2018. Radicación No. 50427. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



7313

15759-60-00-000-2018-00484-00

ARLINSON GUZMAN RODRIGUEZ

74381760

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 667

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118afeaa14ea77a75e5d27d2923236248541ff62668d881cf5ac83bdaa759b79

Documento generado en 08/11/2022 06:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 023

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7313

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 662

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov 2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - Noviembre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aylinson Guzman R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74 381760

TD: 108815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3

Ejecución de Sentencia	: 7548
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado:	: LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula:	: 1031162848
Fallador	: JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 815

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, conforme los documentos remitidos por la Coordinación Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de

redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18569995 de 2022	Abril	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	208	200		16		
	Junio	24	192	208	192		0		
****	TOTAL	***	**	**	584	***	32	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril y mayo de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 584 horas de trabajo relacionadas que equivalen a treinta y treinta y seis punto cinco (36,5) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y seis punto cinco (6,5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de abril y mayo de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, un (1) mes y seis punto cinco (6,5) días por actividades de trabajo y estudio correspondiente a los meses de abril a junio de 2022, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. -Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia SPH.-

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

F 23-09-2022

M LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA

F LAURA V.

CC 1.031162848

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130fc7486ddb0591f0689c51f41ab8d5dea0cd3ce52b337171760c378b3f8ad9

Documento generado en 15/09/2022 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamañca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 10540
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-05846-00
Condenado: : BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO
Cédula: 1001167895
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : PRESO POR OTRO PROCESO EN PICOTA
Decisión: : 2A -DE OFICIO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 896

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** a la pena principal de 52 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple tentado. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por este proceso fue capturado en flagrancia el 25 de julio de 2019.

Se recibió en el Despacho informe de captura en vía pública el 13 de marzo de 2022 del sentenciado, quien fue puesto a disposición de otro proceso, que también vigila este juzgado, para el cumplimiento de la pena.

En atención a la captura, se dispuso, en auto de 4 de mayo de 2022, correr traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** no hizo manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

"Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y la captura y puesta a disposición del sentenciado **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** por otro proceso, señalan que incumplió la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado.

Así las cosas, es evidente que **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordar que su condición de persona privada de la libertad le impone el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse de su vivienda sin permiso en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 11 de febrero de 2020, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No.17-53-101008944 expedida por Seguros del Estado, por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.

Por último, se tendrá que **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, cumplió pena por este proceso del 25 de julio de 2019 (captura en flagrancia) al 12 de marzo de 2022 (día anterior a la captura en vía pública), esto es, 31 meses y 17 días.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ahora, como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por otro proceso, se dispondrá por el CSA solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que una vez **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, recobre la libertad por cuenta de esa actuación, sea puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

2. Se requiere al CSA para que se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto No.678 de 4 de mayo de 2022, esto es, remitir el proceso para estudio de acumulación jurídica de penas, tal como allí se ordenó.

3. Solicitar al Inpec – Sisipec actualizar su base de datos dado que allí el penado figura privado de la libertad por estas diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

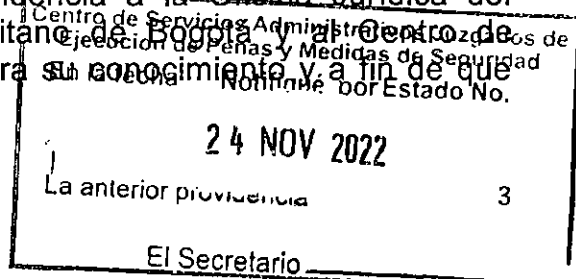
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, el por este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- Por el CSA dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno



QUINTO.- NOTIFICAR este auto al penado en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b47d8515988a07853c907e77edcd9b48701222579b38255c75b5908c49a0d1a

Documento generado en 03/10/2022 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA****UBICACIÓN 18****CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"****NUMERO INTERNO:** 10540**TIPO DE ACTUACION:****A.S** **A.I.** X **OFL.** P **OTRO** **Nro.** 896**FECHA DE ACTUACION:** 8-Sep-22**DATOS DEL INTERNO****FECHA DE NOTIFICACION:** 06-10-2022**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Brando Giraldo**FIRMA:** [Firma]**CC:** 1001161095**TD:** 18104801**MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO****SI** **NO** **HUELLA DACTILAR:**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 Nro 9 A - 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 3 de Diciembre de 2019
Oficio No. 974

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ciudad.-

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 97032

JUZGADO FALLADOR : 045 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

C.C	16111049
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE RODRIGO QUIROGA MOLINA
CUI-SPOA	110013104045200800762
QUANTUM	02 años
DELITO	ESTAFA
JUZGADO	01 EPMS .
FECHA	23 de Agosto de 2010.
AUTO	24 de Octubre de 2019.
EMAIL	ejcp01 EPMS bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P .P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia calendada a 7 de Octubre de 2009 se declaró la EXTINCION DE LA SANCION PENAL .al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR LOS ANTECEDENTES que le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 104 SECCIONAL*811563, FISCALIA 66. LOCAL*1167219, JEPMS 001 BTA NI97032, JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO*2008-00762, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA*11001310404520080076201.

El proceso de la referencia se remitió al juzgado fallador para su archivo definitivo mediante oficio de la fecha, por lo cual se solicita que cualquier petición o solicitud se remita a ese despacho judicial.

Cordialmente,

LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandón Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 16080
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-05785-00
Condenado: : LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ
Cédula: : 79560403
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Decisión: : ORDENA EJECUTAR PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 955

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de Febrero de 2021 por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ**, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 6 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, debiendo prestar caución por valor de 1, S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 66 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ**, y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 1344 de 20 de agosto de 2021, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 970 de 2 de mayo de 2022 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.R.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará

inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución de la pena de 6 meses de prisión impuesta a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ**, a efecto que purgué la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO -. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.

16080
11001-60-00-023-2019-05795-00
LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ
79560403
Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 955

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12
Código de verificación: 2a478cc041c6db3287a0eb343ab0937cd5b1a27b980a99039452ca89ab1e
Documento generado en 03/11/2022 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 17-11-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Luis Enrique Bastidas H.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado: [Firma]
El(la) Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ
CRA 5 ESTE No. 2 A-15
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 16080
REF: PROCESO: No. 110016000023201905795
C.C: 79560403

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 955 DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 15 DE FEBRERO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ
CARRERA 5 ESTE NO 1 D - 83 BARRIO EL ROCIO
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1705

NUMERO INTERNO 16080
REF: PROCESO: No. 110016000023201905795
C.C: 79560403

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 955 DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 15 DE FEBRERO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 955 DEL NI 16080

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:24 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; glescalante@Defensoria.edu.co
<glescalante@Defensoria.edu.co>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 16244
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-01478-00
Condenado: : INGRID JISETH BARRETO GARZON
Cédula: 1026289287
Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 975

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de las penas elevada por el defensor del sentenciado **INGRID JISETH BARRETO GARZON** dentro del proceso de la referencia y los expedientes radicados con los CUI número **11001600001320151446200 (NI.19019)**, **11001600001520208000200 (NI.6715)** y este proceso, penas que ejecuta este Despacho.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001600001320220147800 NI.16244 J18 EPMS BGTA	11001600001520208000200 NI.6715 J18 EPMS BGTA	11001600001320151446200 NI.19019 J18 EPMS BGTA
JDO 30 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BGTA	JDO 2º PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BGTA	JDO 12 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BGTA
Sentencia: 29 de Julio de 2022	Sentencia: 26 de noviembre de 2020	Sentencia: 28 de septiembre de 2017
Hechos: 6 de Marzo de 2022	Hechos: 8 de enero de 2020	Hechos: 17 de noviembre de 2015
Delito: Tentativa de Hurto Calificado Agravado	Delito: Hurto Calificado y Agravado	Delito: Hurto Agravado
SUBROGADOS NEGADOS	SUBROGADOS NEGADOS	SUBROGADO CONCEDIDO

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, **no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad, como tampoco procede la acumulación de penas suspendidas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte la existencia dos de las prohibiciones establecidas en la disposición frente a las sentencias que se pretenden acumular ya que la sentencia identificada con el radicado NI.19019, fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la sin que se haya resuelto revocar dicho subrogado, por lo que no es viable acumular esta pena, pues de hacerlo, resultaría perjudicial para la sentenciada.

Tampoco procede la acumulación de la pena emitida dentro del radicado NI.6715 dado que luego de la sentencia proferida el **26 de noviembre de 2020** por el Juzgado 2º Penal Transitorio con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. **11001600001520208000200 (NI. 6715)**, **INGRID JISETH BARRETO GARZON** incurrió el 6 de marzo de 2022, en la comisión del delito de



hurto calificado agravado siendo condenada el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el expediente No. 11001-60-00-013-2022-01478-00 (NI.16244), es decir, que cometió un nuevo ilícito con posterioridad a dicho fallo, condiciones en las que resulta improcedente la acumulación jurídica de penas, evento que igual aplica en la condena NI.19019 dado que allí, fue condenada el 28 de septiembre de 2017 por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2015. En otras palabras, la penada incurrió en la comisión de nuevos delitos con posterioridad a la emisión de cada una de las sentencias.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, se negará la acumulación jurídica de penas impuestas a **INGRID JISETH BARRETO GARZON**, por lo que deberá cumplir cada una de las condenas enunciadas de forma separada.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, a través de la Subsecretaría Tercera, se ordena:

1. Remitir copia de este proveído con destino a cada uno de los procesos no acumulados (NI. 6715 y 19019)
2. Remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de penas impuestas a **INGRID JISETH BARRETO GARZON**, dentro de las sentencias aquí referidas (radicados Nos. **11001600001320151446200** (NI.19019) y **11001600001520208000200** (NI.6715)) conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZ EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
Bogotá, D.C. 09/11/2022.	Firmado Por: Flor Margarita Leon Castillo
En la fecha notifique personalmente la anterior Juez Ejecución 018 De Penas Y Medidas de Seguridad a Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	
Nombre Ingrid J. Barreto G.	Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
Firma Ingrid B.	
Cédula 4026289287.	
El Secretario	

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8368342378ceb099cd98bd050cbe5af00021eff3d93ced2e068bfd5373f760c2

Documento generado en 08/11/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 16726
No. Único de Radicación : 11001-65-00-786-2018-01537-00
Condenado: : RODRIGO RAMÍREZ ENCISO
Cédula: : 79948483
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión: : EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 984

OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de RODRIGO RAMÍREZ ENCISO dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio recibidos de la Diji, la Oficina de Migración Colombia y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, condenó a RODRIGO RAMÍREZ ENCISO a la pena principal de 21 meses de prisión, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible lesiones personales dolosas agravadas, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido RODRIGO RAMÍREZ ENCISO suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, con periodo de prueba de 2 años, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales del penado, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y la Oficina de Migración Colombia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que RODRIGO RAMÍREZ ENCISO hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparezca constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el periodo de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Respecto a los perjuicios, los mismos fueron reparados a la víctima en el preacuerdo realizado con la Fiscalía.

Así mismo, se dispone la devolución a RODRIGO RAMÍREZ ENCISO de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número NB-100332476 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada por este Despacho. Librese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a RODRIGO RAMÍREZ ENCISO, en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá 3 de diciembre de 2019, en la que fue declarado penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a RODRIGO RAMÍREZ ENCISO de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la libertad condicional que le fue otorgada por este Juzgado, en consecuencia, librese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la

explicar

Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.

SEPTIMO.- Vía email remítase copia de esta providencia al Magistrado Constitucional informando el cumplimiento del fallo de acción de tutela.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 62112173a067a562400fe4d631106d9e4e3b1835b0e3e440a3b5e3aba9245

Documento generado en 18/11/2022 12:49:53 PM.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO RAMIREZ ENCISO
CARRERA 14 C NO. 157-41 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO 16726
REF: PROCESO: No. 110016500786201801537
C.C: 79948483

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 984 DEL DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022); MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 984 DEL NI 16726

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 3:20 PM

Para: rodriबाque@hotmail.com <rodriबाque@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiēte

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

Recurso

Ejecución de Sentencia : 22431
No. Único de Radicación : 25377-60-00-664-2018-00027-00
Condenado: : JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: : 10257527
Fallador : JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1158

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 587 del 11 de julio de 2022 que le negó al penado la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** como autor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2018.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** había purgado 64 meses y 7.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 62 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Cobog de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta;

Nss.

Recibido
23/11/2022
12:35pm

"castigando aún más, y de manera drástica al suscrito; basándose la directora de este honorable despacho, en la valoración de la conducta punible, valoración que si bien debió hacer, como lo ordena la ley 599 de 2000, en su artículo 64, el cual sufrió la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, encontrándose la juez dentro de sus funciones legales y permitidas por la norma en comento, con todo su derecho a valorar la gravedad de la conducta punible; empero, lo hizo a manera de interpretación de la ley, sabiendo que cada uno de los jueces de la república no están llamados a interpretar la ley, sino a hacerla valer, a hacerla cumplir, puesto que el máximo tribunal en nuestro país, la Honorable Corte Constitucional, es quien interpreta cada una de las leyes; es así como el despacho judicial consideró que fue necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la cual declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014".

...

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Hasta esta parte la honorable juez tuvo mucha razón, puesto que se rigió por lo motivado en dicho fallo de la Corte Constitucional; empero, no se tomó la tarea de citar y ahondar aún más en lo que también refirió la misma Corte Constitucional en toda la Sentencia C-757; por lo que a continuación el suscrito le traerá también a colación otros apartes de dicha Sentencia, los cuales su señoría pasó por alto al momento de traer usted misma a colación la tan citada Sentencia C-757 de 2014: Al haber acreditado el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del estatuto represor, es decir, haber cumplido con las tres quintas partes de mi condena, y como se cumple este factor, la norma exige que se valore la conducta punible de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T- 640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen la reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentran la libertad condicional..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 587 del 11 de julio de 2022 y, le recordará al señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** y a su defensor que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar y reparó integralmente a la víctima, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

"HECHOS"

El día 20 de enero del 2018, a las 21:10 horas a aproximadamente fue capturado el señor JAIME LEONOSO en la vereda el Triunfo de la Calera, a unos metros caserío por señalamientos de URIEL MORENO JIMENEZ quien indico que la persona que corría por un potrero era el sujeto que había lesionado momentos antes al señor JOSE GABRIEL ESCOBAR PINZON con arma blanca. La víctima había sido trasladada al centro de salud de la Calera donde posteriormente fallece. Es así como los policías JUAN ANTONIO BALAGUERA CASTRO Y RAMIRO SANES UPARELA inician la persecución por los potreros, durante 10 minutos, al ser aprehendido le practican una requisa y le encuentran un arma blanca que tenía en uno de su bolsillo, razón que lleva su captura y judicialización

Esa noche del 20 enero de 2018 a las 21:00 en la tienda de JUACO en la vereda el TRIUNFO de la Calera estaba JOSE GABRIEL ESCOBAR (alias Cheo) quien pidió unas cervezas en la misma mesa estaba ROCIO la esposa de este, URIEL MORENO su esposa YUDY VELSACO y amigas JESSICA y MARCELA tomando cerveza y hablando. En otra mesa estaba JAIME LEONOSO RODRIGUEZ quien miraba a JOSE GABRIEL constantemente, como estaba sentado en la mesa de frente se levanta se dirigió a la mesa donde estaba JOSE GABRIEL quien se levanta de la silla y en ese instante JAIME LEONOSO se le acerca y sale corriendo. Al instante el occiso JOSE GABRIEL le dice a su esposa "es que me apuñalo", ROCIO la mujer levanta la camiseta y lo ve herido en el abdomen y con su amiga MARCELA lo trasladan al centro donde fallece..."

3. DOSIFICACION DE LA PENA

Como quiera que en este caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá estar comprendida de los límites cuarto mínimo (208 a 268 meses 15 días de prisión).

Así entonces, este despacho considera que la pena a imponer a **JAMIE LEONOSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** será de doscientos ocho (208) meses de prisión

Decisión que toma al ponderar que con la pena impuesta se cumpla las funciones contempladas en el artículo 4 Código Penal, así como con la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje de justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro País".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** atentó en contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la vida e integridad personal, pues agredió con arma corto punzante la humanidad de José Gabriel sin vacilación alguna y sin razón aparente, por lo que la víctima falleció por la gravedad de la lesión; comportamiento reprochable desde todo punto de vista, pues es claro que el condenado pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como este, elementos, aspectos, dimensiones y situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 587 del 11 de julio de 2022 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 587 del 11 de julio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del defensor a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

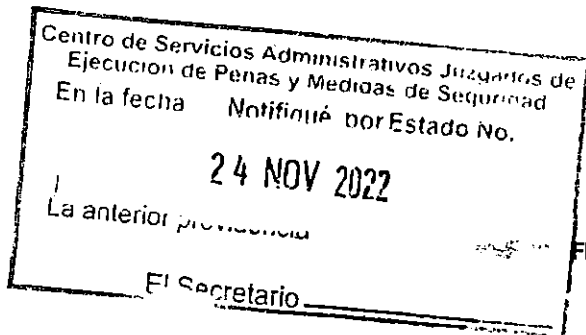
PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 587 del 11 de julio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

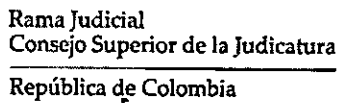
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f913fb1ad359c24d19b74f8af5032130d1bf37195d4b3eb01f7c0af905e848a3

Documento generado en 09/11/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X, **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1150

FECHA DE ACTUACION: 25-Oct-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 11 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Rodriguez K

FIRMA PPL:

CC: 10-257 527

TD: - 99690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Luñ 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 26695
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-02368-00
Condenado: : JUAN DE JESUS VALERO MARTINEZ
Cédula: 19236320
Fallador : JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1012

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Juan de Jesús Valero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal el 3 de julio de 2019 fue condenado **Juan de Jesús Valero Martínez** como responsable del delito **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con incesto**, a las pena principal de **149 meses de prisión**, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Juan de Jesús Valero Martínez** esta detenido desde el 17 de marzo de 2013, data de su captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha, descontando **115 meses y 23 días** y por concepto de redención de pena se le han reconocido:

Fecha Auto	Tiempo
25/11/2019	16 meses y 28 días
04/02/2021	2 meses y 14 días
07/04/2021	1 meses y 7 días
08/07/2021	6 días
27/04/2022	2 meses y 13 días
14/09/2022	2 meses y 13 días
TOTAL	25 meses y 21 días

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones de pena anotados se tiene que el señor **Juan de Jesús Valero Martínez**, ha descontado de la sanción impuesta **141 meses y 14 días**, de lo cual se infiere que aún no cumple la totalidad de la pena de **149 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo manifestado por el sentenciado en la solicitud de pena cumplida, SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No otorgar a Juan de Jesús Valero Martínez, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0ed19f7e3755fa5a0311b0843b5ea13358016bb698e7137242024138bc99dc

Documento generado en 09/11/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10/11/22	HORA:
NOMBRE: Juan de Jesus Valero	
CÉDULA: CC# 19236320	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29636
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2012-10250-00
Condenado: : JOSE VICENTE SANTAMARIA
Cédula: : 80137076
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : EJECUTAR PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 954

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSE VICENTE SANTAMARIA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de Marzo de 2021 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSE VICENTE SANTAMARIA**, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 32 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, debiendo prestar caución por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **JOSE VICENTE SANTAMARIA**, y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto de 20 de agosto de 2021 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 954 de 17 de mayo de 2022 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

**"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION
CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período**

de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **JOSE VICENTE SANTAMARIA** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal y del requerimiento ordenado por el Despacho no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que, de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **JOSE VICENTE SANTAMARIA** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta a **JOSE VICENTE SANTAMARIA**, en la sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. En firme esta decisión expídase orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **JOSE VICENTE SANTAMARIA**, a efecto que pague la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **24 NOV 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

29636
11001-60-00-050-2012-10250-00
JOSE VICENTE SANTAMARIA
80137076
Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 954

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d51c5381cde00040607aba97c3383bb80fed006267c026603233f996a34c7f
Documento generado en 03/11/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE SANTAMARIA
CALLE 184 NO 31-65
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1708

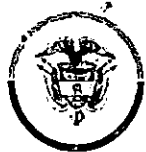
NUMERO INTERNO 29636
REF: PROCESO: No. 110016000050201210250
C.C: 80137076

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 954 DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A JOSE VICENTE SANTAMARIA, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 4 DE MARZO DE 2021, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE SANTAMARIA
CALLE 188 NO 12 - 71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO 29636
REF: PROCESO: No. 110016000050201210250
C.C: 80137076

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 954 DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A JOSE VICENTE SANTAMARIA, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 4 DE MARZO DE 2021, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 954 DEL NI 29636

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:43 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 30747
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2015-06770-00
Condenado: : BEATRIZ ELENA BUITRAGO PEREZ
Cédula: 30358722
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TENTATIVA DE
ESTAFA
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 790

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la condenada **Beatriz Elena Buitrago Pérez**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1° de junio de 2016 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Beatriz Elena Buitrago Pérez** como coautora de los delitos de **falsedad material en documento público en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con tentativa de estafa agravada**, a las penas principales de **sesenta meses (60) meses y doce (12) días de prisión y al pago de ocho punto setenta y cinco (8.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**; fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal. Actualmente reside en la Carrera 7 No. 6 SUR – 16 Bloque 15 Apartamento 104 de Bogotá

Mediante interlocutorio No. 025 del 28 de enero de 2019 este despacho le otorgó a la condenada permiso para trabajar en la Carrera 7 B No. 15 Sur-77 del Barrio El Sociego de Bogotá, cuidando a la señora Gloria Stella Veloza Alba, en un horario de martes a domingo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., disfrutando de un compensatorio los días lunes.

A la sentenciada le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de **21 meses y 4 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2019 proferido por esta sede judicial, firmando diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la penada, no existe prueba que indique que la misma hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **21 meses y 4 días**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena entregar a la penada la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 27 de septiembre de 2019. Líbrese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo.
2. En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Beatriz Elena Buitrago Pérez**, en la sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 1° de junio de 2016, en la que fue condenada por el delito de **falsedad material en documento público**

en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con tentativa de estafa agravada.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- Se ordena entregar a la penada la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 27 de septiembre de 2019. Líbrese comunicación en tal sentido.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d3fa041ea7a1051a18d48f5bd4248cca89043c1af98cf8b62c471f284ac483

Documento generado en 03/11/2022 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 790 DEL NI 30747

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/11/2022 8:41 AM

Para: beatrizelenabuitrago2016@gmail.com ^{CDO-} <beatrizelenabuitrago2016@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

beatrizelenabuitrago2016@gmail.com (beatrizelenabuitrago2016@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 790 DEL NI 30747

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 790 DEL NI 30747

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/11/2022 8:43 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 790 DEL NI 30747

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción

Ejecución de Sentencia	: 30747
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2015-06770-00
Condenado:	: VIVIANA ANDREA CASTRILLON GOMEZ
Cédula:	: 52445148
Fallador	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TENTATIVA DE ESTAFA
Decisión:	: 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 791

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la condenada **Viviana Andrea Castrillón Gómez**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1° de junio de 2016 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Viviana Andrea Castrillón Gómez** como coautora de los delitos de **falsedad material en documento público en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con tentativa de estafa agravada**, a las penas principales de **sesenta meses (60) meses y doce (12) días de prisión y al pago de ocho punto setenta y cinco (8.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**; fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal.

Mediante interlocutorio No. 329 del 24 de abril de 2019 este despacho revocó un permiso para trabajar que le había sido otorgado a la señora **Castrillón Gómez** y le concedió luego nueva autorización para laborar en el salón de belleza ubicado en la Calle 31 B Sur No. 23 D - 26 Barrio Quiroga Bogotá, en el horario de lunes a domingo (salvo los días martes) de 10:00 a.m. a 7:00 p.m.

A la sentenciada le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de **22 meses y 25 días**, mediante auto del 15 de enero de 2020 proferido por esta sede judicial, firmando diligencia de compromiso el 30 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la penada, no existe prueba que indique que la misma hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **22 meses y 25 días**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena entregar a la penada la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 15 de enero de 2020. Líbrese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso de la consulta al público y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo y se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor de la sentenciada.
2. En cuanto a la pena de multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Viviana Andrea Castrillón Gómez**, en la sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 1° de junio de 2016, en la que fue condenada por el delito de **falsedad material en documento**

público en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con tentativa de estafa agravada.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- Se ordena entregar al penado la póliza judicial que presto para gozar de la libertad condicional concedida el 27 de septiembre de 2019. Líbrese comunicación en tal sentido.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30654b51111a3c6a23830030c48605d8eed4c00a10e76d8227cdf4be90273d63

Documento generado en 03/11/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VIVIANA ANDREA CASTRILLON GOMEZ
CARRERA 22 No. 31 A - 17 SUR, PISO 3, BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1694

NUMERO INTERNO 30747
REF: PROCESO: No. 110016000023201506770
C.C: 52445148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 791 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN: SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 791 DEL NI 30747

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:08 AM

Para: albcastro@Defensoria.edu.co <albcastro@Defensoria.edu.co>; albcastro591@hotmail.com
<albcastro591@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

30747 AutoDecretaExtincionCastrillon.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula: 1000119891
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión: : RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 967

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18589118	Junio:2022	108	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	108	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 108 horas de estudio relacionadas por mes de junio de 2022 equivalen a nueve (9) días o lo que es lo mismo tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Redimir de la pena impuesta a **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA**, nueve (9) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de junio de 2022.

SEGUNDO. Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Bogotá, D.C. 17-11-2022

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Cédula

1000119891

T.P.

El(la) Secretario(a)

SPH-

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

35454

11001-60-00-019-2021-00273-00

MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA

1000119891

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 967

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99fc62ed29f1fe6794622dc30fc1b9b1fc3c6dc91d28e5f5d6d9e27a8a74b1fb

Documento generado en 15/11/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO
Cédula: 1001285348
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 967

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18589103	Junio 2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	120	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 120 horas de estudio relacionadas por los meses de junio de 2022 equivalen a diez (10) días o lo que es lo mismo tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO**, diez (10) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente a la anterior providencia a

Nombre **Guissell Camila O.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma **Guissell Camila O.**

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Cédula **1001285348.**

SPH.-

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



35454

11001-60-00-019-2021-00273-00

GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO

1001285348

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 967

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc0fab4bfd3031fce33af485d6aa351c13d75e20d8871b1f3e2bd0d8417d5ab

Documento generado en 15/11/2022 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022



27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO
Cédula: 1001285348
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 968

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, sanción que purga desde el día 18 de Enero de 2021 fecha en la que fuera capturada en flagrancia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, **21 meses y 15 días**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO**, a la fecha ha cumplido **21 meses y 25 días** de la pena de **26 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **15 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de perjuicios, de conformidad con lo plasmado en la sentencia, fue indemnizada la víctima.

Si bien la cárcel ha expedido resolución con concepto favorable para el estudio del subrogado de la libertad condicional y se observa ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible en el fallo condenatorio, la sentenciada en su solicitud no hizo manifestación alguna respecto del arraigo social y familiar que la norma exige para la concesión el subrogado solicitado, pues aunque adjuntó copia de una cédula de ciudadanía y de un recibo de servicio público, nada dijo al respecto en su petición, no expuso dónde cuenta con dicho arraigo.

Y entonces, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, se tiene que no corresponde al Juzgado determinar si el recibo adjunto corresponde al arraigo de la penada y de quien es la copia de cédula que aporta y por tanto, no puede concluirse que en este caso la penada cuente con un arraigo social y familiar que la vincule a una sociedad o comunidad determinada.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que la sentenciada cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la penada y/o su defensor acrediten el cumplimiento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO**.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

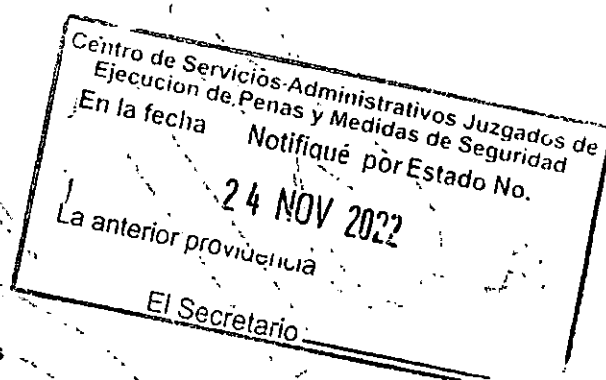
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14149688839dba6870c25febca37d98ca97bbd6b939497ca476a4034e0fcc85

Documento generado en 15/11/2022 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	17-11-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Guissell Camila Cuervo Castillo
Firma	Guissell Camila Cuervo C.
Cédula	1001285348
El(la) Secretario(a)	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

22/11/22

Ejecución de Sentencia	: 35454
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado:	: MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula:	: 1000119891
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 968

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el **JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, sanción que purga desde el día 18 de Enero de 2021, fecha en la que fuera capturada en flagrancia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, **21 meses y 15 días**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días** en auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA**, a la fecha ha cumplido **21 meses y 24 días** de la pena de **26 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **15 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de perjuicios, de conformidad con lo plasmado en la sentencia, fue indemnizada la víctima.

Si bien la cárcel ha expedido resolución con concepto favorable para el estudio del subrogado de la libertad condicional y se observa ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible en el fallo condenatorio, la sentenciada en su solicitud no hizo manifestación alguna respecto del arraigo social y familiar que la norma exige para la concesión el subrogado solicitado, pues aunque adjunto copia de una cédula de ciudadanía y de un recibo de servicio público, nada dijo al respecto en su petición, no expuso donde cuenta con dicho arraigo.

Y entonces, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, se tiene que no corresponde al Juzgado determinar si el recibo adjunto corresponde al arraigo de la penada y de quien es la copia de cédula que aporta y por tanto, no puede concluirse que en este caso la penada cuente con un arraigo social y familiar que la vincule a una sociedad o comunidad determinada.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que la sentenciada cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la penada y/o su defensor acrediten el cumplimiento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA**.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

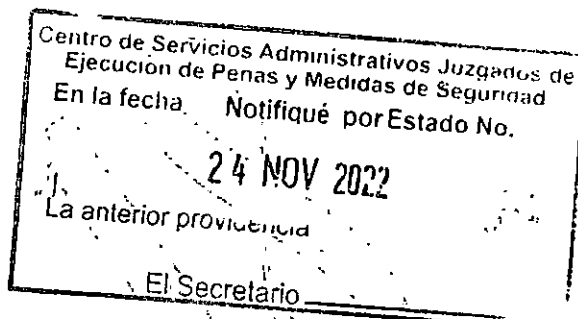
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7b32a11a728a7a76272a1abd3d3401cc411433e5050308576e432f5594704ac

Documento generado en 15/11/2022 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 15-11-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Melany Samantha Munar

Firma [Firma]

Cédula 1000114841 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

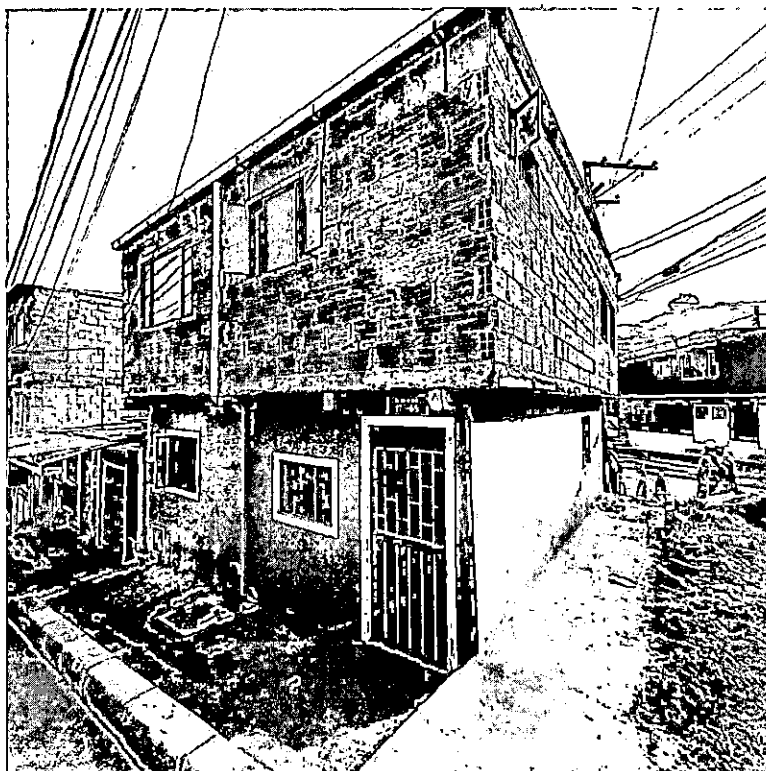
Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35821
Condenado	FABIAN GAMBOA PARDO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 999 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	09/11/2022 HORA: 03:49 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 80 C SUR No 17 F - 69

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 999 de fecha 03 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio la hija de la dueña de la casa quien se identifico como "CAROLINA", y manifestó que **EL CONDENADO NO RESIDE EN EL DOMICILIO HACE APROXIMADAMENTE OCHO (8) MESES**. recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibido
16/11/22



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	110644
Condenado	CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 1061 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, AUTO DE SUSTANCIACION 01886 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022 Y CONSTANCIA SECRETARIAL
Fecha de tramite	11/11/2022 HORA: 04:30 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 91 A BIS SUR No 18 F - 36

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado-art 477 oficio 1061 de fecha 02 de noviembre de 2022, auto de sustanciacion 01886 de fecha 25 de octubre de 2022 y constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble **SE TOCO LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado.



Cordialmente.

REDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Averer
Card
Goliv

Ejecución de Sentencia : 35821
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-15282-00
Condenado: : FABIAN GAMBOA PARDO
Cédula: : 1020734068
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DG 80 C SUR # 17 F -69 BARRIO MINUTO DE MARÍA EN BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 999

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **Fabian Gamboa Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabián Gamboa Pardo** como autor responsable del delito de **hurto calificado atenuado**, conducta tipificada en los **artículos 239 -inciso 2º-, 240 -incisos 2º y 3º- y 268 del Código Penal**; a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014.

Mediante interlocutorio No. 083 del 4 de marzo de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Fabián Gamboa Pardo está privado de la libertad desde el 14 de abril de 2019, fecha de su captura para cumplir condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, 42 meses y 20 días y por concepto de redención se le han reconocido 5 meses y 7 días en auto del 04/03/2021; para un total de **47 meses y 27 días**, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 6 de noviembre de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a **partir del 7 de noviembre de 2022**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado y **se ordena por el CSA la entrega de la póliza judicial que el penado prestó al momento de materializar la prisión domiciliaria.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

OTRA DETERMINACIONES

1. Anexar el informe de notificación del 26 de agosto de 2022 proveniente del CSA, y el informe del CERVI No. 2022EEO160748 a través del cual informe que;

"(...) Se recibe llamada celular a la línea anticorrupción de ciudadano anónimo quien manifiesta que el PPL FABIAN GAMBOA PARDO identificado con CC 1020734068 a cargo del Establecimiento de Picota, Bogotá, cuenta con medida de vigilancia electrónica. El ciudadano reporta que este PPL está incumpliendo la medida y se encuentra cometiendo actos delictivos, amenazando a las personas de muerte si lo llegasen a reportar, consumiendo y expendiendo drogas, así mismo indica que el PPL pasa en compañía de 2 sujetos armados" (...). (sic) .

- 2.- Por el CSA remítase copia del informe a la Fiscalía General de la Nación, para que si encuentran mérito, inicien investigación sobre los hechos relacionados en el oficio 2022EEO160748 del 14/09/2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Fabián Gamboa Pardo**, en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de mayo de 2016, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado atenuado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Fabián Gamboa Pardo** la cual se hará efectiva **a partir del 7 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado y **se ordena por el CSA la entrega de la póliza judicial que el penado prestó al momento de materializar la prisión domiciliaria.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otra determinaciones.

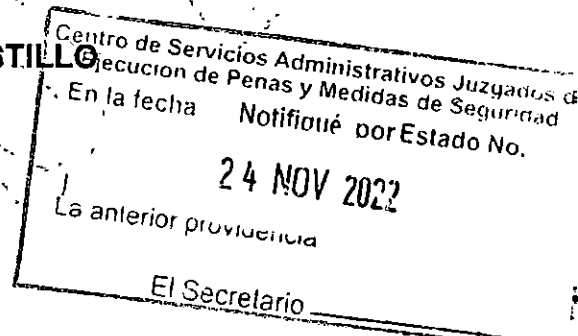
SEPTIMO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el **ocultamiento de la información al público que reposa en la página de la Rama Judicial sobre el sentenciado Fabián Gamboa Pardo, respecto de éste proceso.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7c736471024a5528d3f57adce84ec136ac2987b08c326d32a3e378b55dc05**

Documento generado en 03/11/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 35821
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-15282-00
Condenado: : FABIAN GAMBOA PARDO
Cédula: : 1020734068
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DG 80 C SUR # 17 F -69 BARRIO MINUTO DE MARÍA EN BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 999

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **Fabian Gamboa Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabián Gamboa Pardo** como autor responsable del delito de **hurto calificado atenuado**, conducta tipificada en los **artículos 239 -inciso 2º-, 240 -incisos 2º y 3º- y 268 del Código Penal**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014.

Mediante interlocutorio No. 083 del 4 de marzo de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Fabián Gamboa Pardo está privado de la libertad desde el 14 de abril de 2019, fecha de su captura para cumplir condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, 42 meses y 20 días y por concepto de redención se le han reconocido 5 meses y 7 días en auto del 04/03/2021; para un total de **47 meses y 27 días**, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 6 de noviembre de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a **partir del 7 de noviembre de 2022**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado y **se ordena por el CSA la entrega de la póliza judicial que el penado prestó al momento de materializar la prisión domiciliaria.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

OTRA DETERMINACIONES

1. Anexar el informe de notificación del 26 de agosto de de 2022 proveniente del CSA, y el informe del CERVI No. 2022EEO160748 a través del cual informe que;

"(...) Se recibe llamada celular a la línea anticorrupción de ciudadano anónimo quien manifiesta que el PPL FABIAN GAMBOA PARDO identificado con CC 1020734068 a cargo del Establecimiento de Picota, Bogotá, cuenta con medida de vigilancia electrónica. El ciudadano reporta que este PPL está incumpliendo la medida y se encuentra cometiendo actos delictivos, amenazando a las personas de muerte si lo llegasen a reportar, consumiendo y expendiendo drogas, así mismo indica que el PPL pasa en compañía de 2 sujetos armados" (...)." (sic).

- 2.- Por el CSA remítase copia del informe a la Fiscalía General de la Nación, para que si encuentran mérito, inicien investigación sobre los hechos relacionados en el oficio 2022EEO160748 del 14/09/2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Fabián Gamboa Pardo**, en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de mayo de 2016, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado atenuado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Fabián Gamboa Pardo** la cual se hará efectiva **a partir del 7 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado y **se ordena por el CSA la entrega de la póliza judicial que el penado prestó al momento de materializar la prisión domiciliaria.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otra determinaciones.

SEPTIMO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información al público que reposa en la página de la Rama Judicial sobre el sentenciado Fabián Gamboa Pardo, respecto de éste proceso.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7c736471024a5528d3f57adce84ec136ac2987b08c326d32a3e378b55dc05**

Documento generado en 03/11/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	1049523	Planilla Ingreso	10024270	Recaptura	No
Td	113101808	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	8/07/1988
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	VILLAVICENCIO-META
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/04/2019	Nombre Padre	EFRAIN GAMBOA
Nro. Identificación	1020734068	Fecha Ingreso	27/05/2019	Nombre Madre	ROSALBA PARDO
Nombres	FABIAN	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GAMBOA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	PARDO	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Dirección	CRA 18 N BIS NO 62A-38 SUR BARRIO BOSQUE 2 SECTOR				
		Teléfono	3118345340		

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)[Procesos del Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad](#) [Alias](#) [Apodos](#) [Ubicación](#) [Ultima Labor](#) [Domiciliarias](#) [Traslados](#) [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	598907	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 18 N BIS A #62 A 38 SUR
Número Documento	006	Causal		Teléfono	3118345340
Fecha Domicilio	12/03/2021	Fecha Inicio	17/03/2021	Número	7051489
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Proceso	110016000023-2014-15282
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	006	Fecha Recibido	12/03/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 18 N BIS A #62 A 38 SUR
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3118345340
Fecha Documento	12/03/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

no vero
8 ruzos.
"Dura hijo
"Cerebrina"



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FABIAN GAMBOA PARDO
DIAGONAL 80 C SUR # 17 F -69 barrio minuto de María
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1711

NUMERO INTERNO 35821
REF: PROCESO: No. 110016000023201415282
C.C: 1020734068

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 999 DEL TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 36103
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-07254-00
Condenado: : CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ ARIAS
Cédula: 1023933966
Fallador : JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1000

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Javier Hernández Arias**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18489489 Año 2022	Enero Febrero Marzo	0 120 132	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
18586396 Año 2022	Abril Mayo Junio	0 0 0	Ejemplar	Deficiente Deficiente Deficiente
18663778	Julio Agosto Septiembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente Deficiente Deficiente
***	Total	252	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de enero, abril a septiembre de 2022 porque no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

De otra parte, se tienen 252 horas de estudio por los meses de febrero y marzo de 2022, que corresponden a veintiún (21) días, tiempo que se redimirá al señor **Cristian Javier Hernández Arias**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Cristian Javier Hernández Arias** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio durante los meses de enero, abril a septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

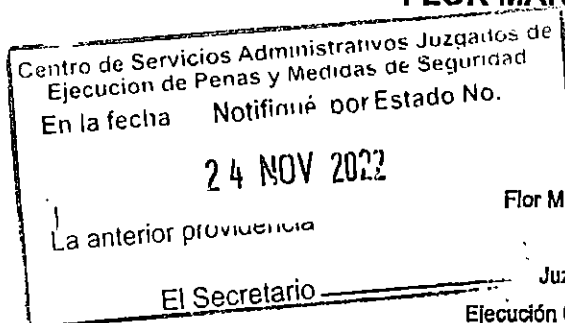
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Javier Hernández Arias**, veintiún (21) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6318b0346f623a1ab5f64c9726abed8b4791b03bb21431222d9e7bd9058bdfd

Documento generado en 04/11/2022 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36103

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1000

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Christian Javier Hernández Arias

CC: 9023933966

TD: 94230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quíroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción

Ejecución de Sentencia : 36103
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-07254-00
Condenado: : CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ ARIAS
Cédula: 1023933966
Fallador : JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1001

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **Cristian Javier Hernández Arias**, conforme los documentos allegados por el Cobog el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2017, fue condenado **Cristian Javier Hernández Arias**, al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo periodo de tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En auto No. 810 de octubre 4 de 2019 se revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en decisión que le otorgó el sustituto, librándose órdenes de captura en su contra, por lo que fue capturado y puesto a disposición el 22 de octubre de 2020.

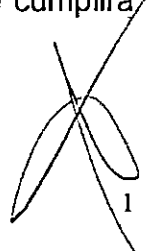
CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Cristian Javier Hernández Arias ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera, desde el 25 de junio de 2017¹ al 14 de noviembre de 2019², descontado durante ese tiempo 28 meses y 21 días, y desde el 22 de octubre de 2020 a la fecha³, 24 meses y 12 días y por concepto de redención se le han reconocido 21 días en auto de la fecha; para un total de **53 meses y 24 días**, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 9 de noviembre de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 10 de noviembre de 2022**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá

¹ Primera captura para cumplir condena.

² Fecha de la ejecutoria del auto que revoco el mecanismo.

³ Fecha de la 2da. captura.


1

siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Cristian Javier Hernández Arias**, en la sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2017, en la que fue declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municione.**

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Cristian Javier Hernández Arias** la cual se hará efectiva **a partir del 10 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así

como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el **ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7e65e1b3db3112f381011a6494681778697fb2f28c16cbcf9e9dce472ece6f

Documento generado en 04/11/2022 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36103

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C

FIRMA PPL: Cristian Javier Hernández Arias

CC: 17023933966

TD: 94230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022
Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	40519
Condenado a notificar:	STEVEN PALACIOS PEÑA
C.C.:	1016074299
Fecha de notificación:	09/11/2022
Hora:	13:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 768
Dirección de notificación:	Carrera 100 No. 50B - 45 Sur (Int.2-Bloque 2-Apt-603)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados desde la recepción por parte de personal femenino encargado de la propiedad horizontal, indica que no hay respuesta y golpear directamente en el inmueble acompañado por personal femenino encargado de ronda de la propiedad horizontal perteneciente a empresa de vigilancia del lugar Reuters Ltda. donde se encuentra el inmueble, tampoco se obtiene respuesta; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3222663315/3118604558), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.E.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Recibido
10/11/22

BOSA 45.

Ejecución de Sentencia	: 40519
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado:	: STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula:	: 1016074299
Fallador	: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 768

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Steven Palacios Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Esta sede judicial le otorgo la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Steven Palacios Peña se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de octubre de 2017**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **59 meses y 13 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 7.5 días** en auto del 05/12/2019, **1 mes y 0.5 días** en 28/09/2021 y **30 días** en providencia del 31/01/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Steven Palacios Peña**, a la fecha ha purgado **55 meses y 12 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **63 meses y 21 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará **POR TERCERA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C, a la Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.

3.Teniendo en cuenta, los informes del notificador del 1 de septiembre de 2022, mediante los cuales indica que en esa fecha acudió a la dirección Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C para comunicar el contenido del auto No.602 del 18 de julio de 2022, sin embargo, el penado no fue encontrado en el domicilio y que en la misma fecha el penado y su defensor solicitaron el cambio de domicilio a la **Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá,** razón por la cual se dispone que por el CSA se notifique la decisión en cita y el presente auto a la nueva dirección.

4. Anexar el informe del notificador del 16 de junio de 2022, a través del informar que en esa fecha no puedo enterar de la decisión mediante la cual se corrió traslado del art. 477 C.P.P, decisión sobre la que no emitirá pronunciamiento como quiera que en providencia del 18 de julio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria al penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Steven Palacios Peña** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fb5f5a090df69ce1c8537eaa3153cb979a8c5428a83c611247f007a001f47**

Documento generado en 01/11/2022 08:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 40519
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado: : STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula: : 1016074299
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 768

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Steven Palacios Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Esta sede judicial le otorgo la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Steven Palacios Peña se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de octubre de 2017**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **59 meses y 13 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 7.5 días** en auto del 05/12/2019, **1 mes y 0.5 días** en 28/09/2021 y **30 días** en providencia del 31/01/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Steven Palacios Peña**, a la fecha ha purgado **55 meses y 12 días de prisión**, tiempo inferior a las $\frac{3}{5}$ partes de la sanción que equivalen a **63 meses y 21 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará **POR TERCERA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C, a la **Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.

3.Teniendo en cuenta, los informes del notificador del 1 de septiembre de 2022, mediante los cuales indica que en esa fecha acudió a la dirección Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C para comunicar el contenido del auto No.602 del 18 de julio de 2022, sin embargo, el penado no fue encontrado en el domicilio y que en la misma fecha el penado y su defensor solicitaron el cambio de domicilio a la **Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá,** razón por la cual se dispone que por el CSA se notifique la decisión en cita y el presente auto a la nueva dirección.

4. Anexar el informe del notificador del 16 de junio de 2022, a través del informar que en esa fecha no puedo enterar de la decisión mediante la cual se corrió traslado del art. 477 C.P.P, decisión sobre la que no emitirá pronunciamiento como quiera que en providencia del 18 de julio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria al penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Steven Palacios Peña** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287fb5f5a090df69ce1c8537eaa3153cb979a8c5428a83c611247f007a001f47

Documento generado en 01/11/2022 08:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

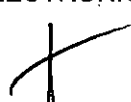
SEÑOR(A)
STEVEN PALACIOS PEÑA
CARRERA 100 NO. 50 B SUR -45 BLOQUE 2 INTERIOR 2 APTO. 603 EN BARRIO BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 40519
REF: PROCESO: No. 110016000019201706837
C.C: 1016074299

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 768 DEL DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA
Cédula: : 1022983620
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 9 A NO 75 B - 59 SUR
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 904

ASUNTO-A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 76 meses de prisión y multa de 6 s.ml.m.v. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir en concurso con manipulación de equipos móviles y favorecimiento, conforme sentencia proferida el 3 de Abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 15 de Noviembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2018, es decir que a la fecha ha descontado, 45 meses y 29 días de la pena de 76 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 45 meses y 18 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Incorpórese al expediente digital el informe de entrevista realizado al penado, en donde se observó que se encontraba en el domicilio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centros de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
24 NOV 2022	
SPH.- La anterior providencia	
El Secretario	

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

41268

11001-60-00-100-2016-00067-00

JONATHAN JAIR BELTRAN BONILLA

1022983620

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 904

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b682fdd8f07c2ca45de6f0077a01262f9ce7270ed5539f9c0fc8a60a91d221

Documento generado en 03/10/2022 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jonathan Jair Beltrán Bonilla

1022983620

RECIBÍ COPIA

12-10-2022-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción

Ejecución de Sentencia	: 42063
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2013-02242-00
Condenado:	: GILDARDO RODAS BARRERA
Cédula:	: 10234488
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	: 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 789

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado **Gildardo Rodas Barrera**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 13 de junio de 2013, el Juzgado 30 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a **Gildardo Rodas Barrera** a las penas principales de **87 meses 15 días de prisión y 113.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

A **Gildardo Rodas Barrera** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de **3 años**, mediante auto del 17 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta–, firmando diligencia de compromiso el 21 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **3 años**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena entregar al penado la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 17 de julio de 2017. Librese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso de la consulta al público y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo y se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
2. En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Gildardo Rodas Barrera**, en la sentencia proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 julio de 2013, en la que fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- Se ordena entregar al penado la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 17 de julio de 2017. Librese comunicación en tal sentido.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79f7de9cbd520621585b1a44d1e7e86f5e8a4a42fef62f5b77e04e3d83a3909f

Documento generado en 03/11/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GILDARDO RODAS BARRERA
MANZANA 9 CASA 21 BARRIO METROPOLITANO
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 42063
REF: PROCESO: No. 110016000017201302242
C.C: 10234488

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 789 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
GILDARDO RODAS BARRERA
MANZANA 24 CASA 20 BARRIO VILLA DEL PRADO - PEREIRA
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 42063
REF: PROCESO: No. 110016000017201302242
C.C: 10234488

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 789 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTIONCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 789 DEL NI 42063

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:58 AM

Para: Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>; Marcos Ramirez *DEFENSOR*
<mramirez@defensoria.edu.co>; jecastillov@gmail.com *PROCURA* <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 42982
No. Único de Radicación : 25000-61-08-002-2013-81054-00
Condenado: : CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO
Cédula: 38876533
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: : EXTINCION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 953

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO, así como información de Migración Colombia sobre ausencia de salidas del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2013, condenó a **CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO** a la pena principal de **112 meses de prisión y multa de 1.167,25 S.M.L.M.V.**, amén de la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada responsable del punible tráfico de estupefacientes. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de diciembre de 2017 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, concedió a CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO, el subrogado de la libertad condicional para lo cual suscribió diligencia de compromiso el **22 de diciembre de 2017**, con periodo de prueba de **44 meses y 17,5 días**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional e información de la Oficina de Migración Colombia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la



liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, ni salido del país sin autorización del Despacho y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación; por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO** de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, el Depósito Judicial que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado 1º Homólogo de Palmira. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición del certificado del estado actual del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá 1 de noviembre de 2013, en la que fue declarada penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO** del depósito judicial constituido como caución prendaria para garantizar el cumplimiento



de las obligaciones y gozar de la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado 1º Homólogo de Palmira, en consecuencia, librese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

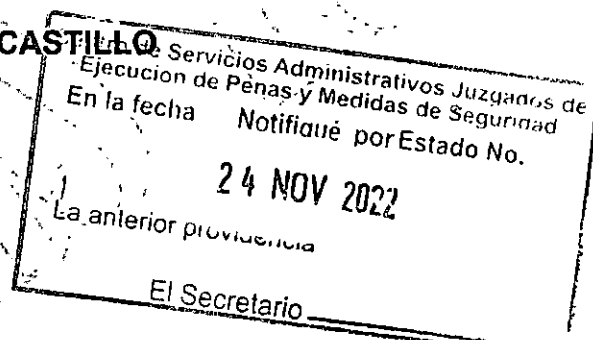
SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición del certificado del estado actual del proceso.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127589d468b1c23f8934ce2227364ff69361b3fd79bdf2b037aab289b2249b77

Documento generado en 03/11/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16/11/22, 16:10

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 953 DEL NI 42982

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:59 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO
CALLE 5 No. 5 B - 10 MANZANA 23 CASA 13 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANAR
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1710

NUMERO INTERNO 42982
REF: PROCESO: No. 250006108002201381054
C.C: 38876533

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 953 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS, MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
NELSON URREGO PEÑA
CARRERA 10 A BIS # 67 A - 03
CALI-VALLE
TELEGRAMA N° 1709

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42982
REF: PROCESO: No. 250006108002201381054
CONDENADO: CLAUDIA ANDREA LERMA GIRALDO
38876533

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 953 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: : 80413285
Fallador : JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CR 39B NO 4 97 AP 1013 EN BOGOTÁ //3108652058
Decisión: : 1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 801

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de \$114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 5 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 5 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur, Locales 3003-4002.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, ingresa memorial del defensor público Gabriel Quiñones Guzmán solicitando la terminación del poder otorgado para actuar dentro de la diligencias, como quiera que ha renunciado a la Defensoría Pública, en consecuencia, se acepta la renuncia y por el CSA requerir al sentenciado para que designe un defensor de confianza o manifieste si no cuenta con recursos para contratar uno.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 05 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur, Locales 3003-4002.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27afb8892769f772b8ba9cc80f41fd2680fb7d038531a8d54c8272e1daa2edf1

Documento generado en 27/10/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 10

NUMERO INTERNO: 44061

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 801

FECHA DE ACTUACION: 27/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JESUS ARMANDO **Apellido:** DUBLANO DINGUNO

Cédula: 80413285

Huella:

Fecha: 01/11/2022

Teléfonos: 3108652058



Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:** ___



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 18 de Julio de 2022

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	9141
Condenado a notificar:	JORGE ALFREDO PORTILLA NARVAEZ
C.C.:	13009447
Fecha de notificación:	13/07/2022
Hora:	16:20
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.629
Dirección de notificación:	Diagonal 31C Sur No. 4A – 25 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 11/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: : 80413285
Fallador : JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CR 39B NO 4 97 AP 1013 EN BOGOTÁ //3108652058
BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1009

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de \$114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 12 de noviembre de 2022 a las 10:20 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 12 de noviembre de 2022 a las 10:20 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur, Locales 3003-4002.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remítir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar a las diligencias la constancia de asistencia a la cita médica programada el 25 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 12 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur, Locales 3003-4002.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ad978291aea632c30eeacf60f4e907c688be75af7aa5644bb53f931a98c2d6

Documento generado en 09/11/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44061

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 1009 FECHA ACTUACION: 9/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JESUS ALEJANDRO DUBIANO PARECINO

CEDULA DE CIUDADANIA: 86413285

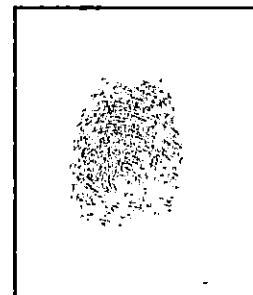
NUMERO DE TELEFONO: 3108652059

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 11 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

Decisión:

: 44581

: 11001-60-00-057-2019-00148-00

: ROBINSON MIGUEL ROJAS VELASCO

: 1075235928

: JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN BOGOTÁ

: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

: PRISION DOMICILIARIA Cra. 17 No. 63 Sur - 22 BOGOTA D.C.

: 1 DE OFICIO, REDIME

MEXICO

Pied

Boliv

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 753

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Robinson Miguel Rojas Velasco**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
118555417	Abril a junio de 2022	360	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	360	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 360 horas de estudio equivalen a treinta (30) días o lo que es lo mismo un (1) mes, tiempo que se redimirá de la pena a **Robinson Miguel Rojas Velasco**.

Anexar la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 6 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Robinson Miguel Rojas Velasco**, un (1) mes por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario

44581

11001-60-00-057-2019-00148-00

ROBINSON MIGUEL ROJAS VELASCO

1075235928

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 753

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50842d465020b3e4a5976b15d382bb886d0364635692cb350967855554d4db8

Documento generado en 19/10/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Robinson Miguel Rojas Velasco

1075235928

RECIBI COPIA

01-11-2022.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

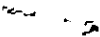
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Elíecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022



Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 44810
No. Único de Radicación : 25386-60-00-413-2009-80186-00
Condenado: : JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA
Cédula: : 91227112
Fallador : Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA
Detenido :
Decisión: : EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 954

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA e información de la Oficina de Migración Colombia con reporte negativo de salidas del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, condenó a JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 75 S.M.L.M.V. meses de prisión, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible falsedad ideológica en documento público y estafa, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019, con periodo de prueba de 30 meses, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional e información de la Oficina de Migración Colombia señalando que no registra salidas del territorio Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el periodo de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número NB-100329712 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, que prestó para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada en la sentencia. Librese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y expedición del estado actual del proceso al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA, en la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá 13 de febrero de 2018, en la que fue declarado penalmente responsable del delito de falsedad ideológica en documento público y estafa.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **JOSE GABRIEL PATIÑO ARDILA** de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada en la sentencia, en consecuencia, librese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y expedición del estado actual del proceso al mismo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

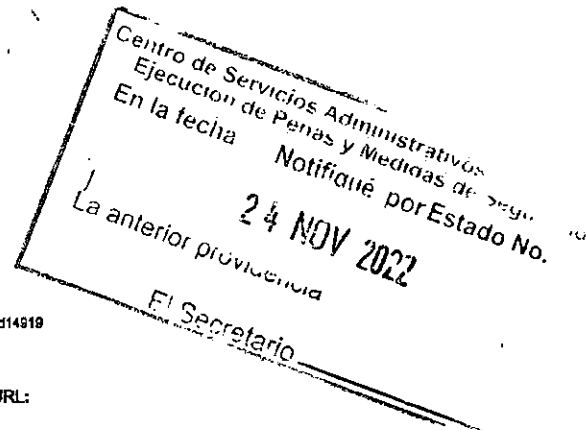
Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c756840bdcbb681ba7322d87dd41ad44ab3e60d916b08006540578dcd14319

Documento generado en 03/11/2022 08:08:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 954 DEL NI 44810

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 4:23 PM

Para: norbeygutierrezg@gmail.com <norbeygutierrezg@gmail.com>; jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com> *cdo*
qro cu.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 45192
No. Único de Radicación : 11001-80-00-050-2013-03402-00
Condenado: : KENY MELISA GIRALDO RIOS
Cédula: : 1088296381
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM.
PÚBLICO
Decisión: : EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 948

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de KENY MELISA GIRALDO RIOS dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra KENY MELISA GIRALDO RIOS.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1 de febrero de 2019, condenó a KENY MELISA GIRALDO RIOS a la pena principal de 42 meses de prisión, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada responsable del punible fraude procesal, falsedad material de particular en documento privado, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido KENY MELISA GIRALDO RIOS suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2019, con período de prueba de 2 años, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que KENY MELISA GIRALDO RIOS hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a KENY MELISA GIRALDO RIOS de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, el Título Judicial No.400100007371147, que prestó para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia. Librese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado fallador, previo ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición del estado actual del proceso a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a KENY MELISA GIRALDO RIOS, en la sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá 1 de febrero de 2019, en la que fue declarada penalmente responsable del delito de fraude procesal, falsedad material de particular en documento privado.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a KENY MELISA GIRALDO RIOS del título judicial constituido como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar del subrogado concedido, en consecuencia, por el CSA informese a la penada que mediante comunicación telefónica con el Despacho se indicará el trámite a seguir para la devolución.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

45192
11001-60-00-050-2013-03402-00
KENY MELISA GIRALDO RIOS

1088296381
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interdictorio No. 948

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios, previo ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición del estado actual del proceso a la misma.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución D18 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b389680190da78b506f81b0as2b489fd3ca8f4bdc6916536904fb355684678ea
Documento generado en 03/11/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 948 DEL NI 45192

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 4:41 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; meligiraldo92@gmail.com <meligiraldo92@gmail.com>; Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadojairo Santos@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

05/10/22

Ejecución de Sentencia	:	46199
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado:	:	CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula:	:	1026555373
Fallador	:	JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 4° D BIS NO. 57 SUR – 06 DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 767

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la defensora del penado **Carlos Manuel Cuadros Suarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suarez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a las penas principales de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

Mediante interlocutorio No. 30 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, residiendo en.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,*

la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Carlos Manuel Cuadros Suarez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de mayo de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado **52 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le reconocieron **3 meses y 2.5 días en auto del 12/03/2020, 4 meses y 29 días en decisión del 28/04/2021 y 4 meses y 3 días en providencia del 07/04/2022.**

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suarez** ha descontado de la sanción impuesta **64 meses y 17.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 62 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y los **certificados de cómputos que estén pendientes para estudio de redención de pena**. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **Carlos Manuel Cuadros Suarez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

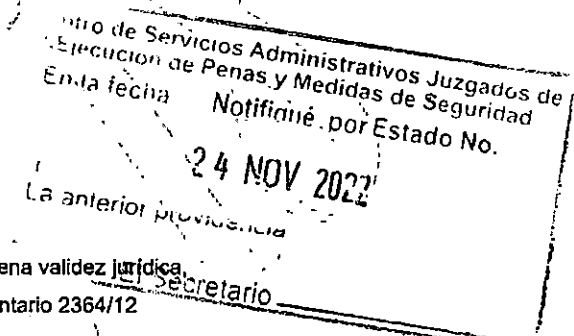
TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8b4e54417245df1bc6a95897955673f256fdd07fa6116456219988d85985d8

Documento generado en 01/11/2022 08:22:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 46199

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 767

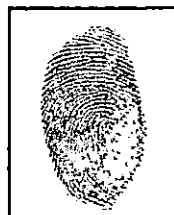
FECHA DE ACTUACION: 10 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Manuel Cuadros Sarmiento **Firma:** SA

Cédula: 1026555373

Huella:



Fecha: 11 / NOV / 2022

Teléfonos: 3224528558 3134130264

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie atiende el llamado en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

~~OSCAR PEDRAZA~~

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 47036
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2010-01654-00
Condenado: : ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO
Cédula: : 52776907
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Decisión: : DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 951

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO e informe de Migración Colombia sobre carencia de salidas del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2018, condenó a **ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO** a la pena principal de **34 meses meses de prisión**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada responsable del punible omisión de agente retenedor o recaudador, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO suscribió diligencia de compromiso el **21 de marzo de 2019**, con periodo de prueba de **3 años**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y oficio de Migración Colombia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la



liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO** de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número NB-100321646 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, que prestó para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada en la sentencia. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición de certificado actual del estado del proceso.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá 16 de julio de 2018, en la que fue declarada penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO** de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada en la sentencia, en consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.



47036
11001-60-00-049-2010-01654-00
ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO
52776907
Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 951

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios, **previo ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público y expedición de certificado actual del estado del proceso.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5361e129561a21efb40b3201b66ef79bea9c4f1984a1141c4e52047c53a237f9

Documento generado en 03/11/2022 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO
CARRERA 10 No. 97 A - 13, TORRE B, OFICINA 202, EDIFICIO TRADE CENTRE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1693

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47036
REF: PROCESO: No. 110016000049201001654
CONDENADO: ANDREA DEL PILAR VILLAFANE ALONSO
52776907

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 951 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 951 DEL NI 47036

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 10:37 AM

Para: Andrea Villafañe Alonso <andre.villafane@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

INPEC**Sisipec Web**Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 1052583
Td 113102140
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 79292504
Nombres MAURICIO
Primer Apellido CUERVO
Segundo Apellido ANGEL
Sexo Masculino

Dirección CALLE 1 #70A-69 CASA48 BARRIO
TECHO

Planilla Ingreso 10031609
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 7/06/2019
Fecha Ingreso 18/06/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida
Teléfono 3208307825/3208307788/

Recaptura No
Fecha Nacimiento 18/11/1963
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre JAIME HUMBERTO CUERVO
Nombre Madre AURORA ANGEL VIUDA DE
CUERVO
Nro. Hijos 2
Fase Alta
Identificado No
Plenamente?
Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Aliás - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 624966
Número Documento 031
Fecha Domicilio 29/11/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 2/12/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 1 #70 A 65
Telefono 00
Número 7056299
Caso
Proceso 252863104001-2013-00219
Nombre de la autoridad JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número 031
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha 29/11/2021
Documento

Fecha Recibido 29/11/2021 Dirección domiciliaria vigilancia CL 1 #70 A 65
Fecha Asignación Telefono domiciliaria vigilancia 00
Acudiente domiciliaria vigilancia

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

La justicia
es de todos

Minjusticia

DANE



Ejecución de Sentencia : 47126
No. Único de Radicación : 25843-31-04-001-2013-00060-00
Condenado: : MAURICIO CUERVO ANGEL
Cédula: : 79292504
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATÉ (CUND.)
Delito (s) : ABUSO DE CONFIANZA
Detenido : PRESO POR OTRO PROCESO = COMEB.
Decisión: : EXTINCIÓN DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 952

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de MAURICIO CUERVO ANGEL dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra MAURICIO CUERVO ANGEL.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté - Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, condenó a **MAURICIO CUERVO ANGEL** a la pena principal de **48 meses meses de prisión, y multa de 40 smmv**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible abuso de confianza, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido MAURICIO CUERVO ANGEL suscribió diligencia de compromiso el **19 de septiembre de 2017**, con periodo de prueba de **48 meses**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."



Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **MAURICIO CUERVO ANGEL** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **MAURICIO CUERVO ANGEL** de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número NB-100315285 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, que prestó para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue otorgada en la sentencia. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41' del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (cund.) para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **MAURICIO CUERVO ANGEL**, en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté - Cundinamarca con Función de Conocimiento de Bogotá 8 de marzo de 2017, en la que fue declarado penalmente responsable del delito de abuso de confianza.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **MAURICIO CUERVO ANGEL** de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue otorgada en la sentencia, en consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.



47126

25843-31-04-001-2013-00060-00

MAURICIO CUERVO ANGEL

79292504

Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 952

CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (cund.) para que se libren las comunicaciones pertinentes

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y expedición de certificación actual del estado del proceso al mismo.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360e4194eca8f85ae887bd2de0c46d91c18abc7567891f07f85d54dc59ff85ef

Documento generado en 03/11/2022 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

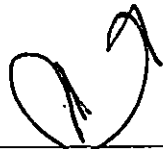
NUMERO INTERNO: 47126

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 952

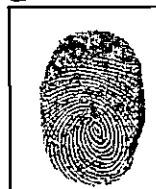
FECHA DE ACTUACION: 20 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MAURICIO GERARDO ANGEL Firma: 

Cédula: 79'292 504

Huella:



Fecha: 16 / 11 / 2022

Teléfonos: 3158563950

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

7
Suba
U

Ejecución de Sentencia : 47635
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09595-00
Condenado: : HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
Cédula: 1014201083
Fallador : JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 131 C No. 126-80 BLOQUE D CASA 158
URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR DE SUBA TEL 3223685862
BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 769

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada la defensora del penado **Holman Omar Castillo Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Holman Omar Castillo Acosta** como cómplice del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de prohibición de portar armas de fuego por el término de la privación de la libertad, por hechos cometidos el 18 de agosto de 2017.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la CALLE 131 C No. 126-80 BLOQUE D CASA 158 URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR DE SUBA en Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Holman Omar Castillo Acosta se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **12 de enero de 2019**, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **45 meses y 22 días**, reconociéndosele **2 días** por detención preventiva, sumando en total **45 meses y 24 días** de detención, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **32 meses y 12 días**, cumpliéndose la exigencia de carácter cuantitativo

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los*

condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que se realizó preacuerdo con la Fiscalía, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado se encuentra acreditado debido que se encuentra gozando de la prisión domiciliaria

concedida por el Juzgado Fallador, que actualmente reside en CALLE 131 C No. 126-80 BLOQUE D CASA 158 URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR DE SUBA en Bogotá.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **Holman Omar Castillo Acosta** continúe con el régimen progresivo en aras de lograr su readaptación social. Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales se le concederá el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **8 meses y 6 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será dejado a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Holman Omar Castillo Acosta** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **8 meses y 6 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67221da3144f94ac07c855c38b06f18a070fddc8c59389583c8dcaaf083d99df3**

Documento generado en 08/11/2022 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 47635

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 769

FECHA DE ACTUACION: 03 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

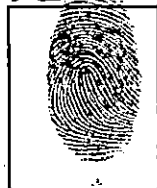
Nombre: Holman Omar CASTILLO **Firma:** [Firma manuscrita]

Cédula: 1014201083

Huella:

Fecha: 10 / 11 / 2022
12 / 06 / 1989 X

Teléfonos: 312 4808119



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213
Decisión: : 1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 777

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 16 de noviembre a las 03:30 p.m. y el 17 de noviembre de 2022 a las 04:00 pm al centro médico ubicado en la Calle 8ª Sur No. 71 C – 57 de Bogotá, para valoración por el área de odontología, adjunta copia del agendamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 16 de noviembre a las 03:30 p.m. y el 17 de noviembre de 2022 a las 04:00 pm al centro médico ubicado en la Calle 8° Sur No. 71 C – 57 de Bogotá, para valoración por la especialidad de odontología.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de

su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de asistencia a las citas médicas del 6, 9, 10, 13, 14 y 15 de octubre de 2022, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 16 de noviembre a las 03:30 p.m. y el 17 de noviembre de 2022 a las 04:00 pm al centro médico ubicado en la Calle 8° Sur No. 71 C – 57 de Bogotá, para valoración por la especialidad de odontología.

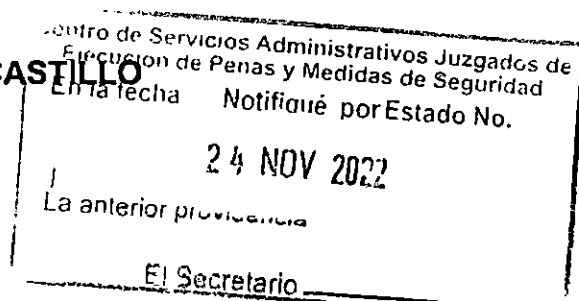
SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



54853

11001-60-00-019-2013-02651-00

JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA

1022376391

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 777

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181fa7da6b18f56b59d5085763e3e528d2ab888e929e877ae36ef69b97eca12f

Documento generado en 01/11/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ✓ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 777

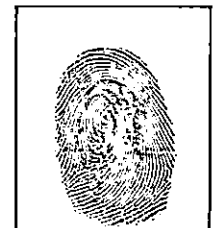
FECHA DE ACTUACION: 01 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhon Alexander Lopez Velazquez **Firma:** [Firma]

Cédula: 1022326391

Huella:



Fecha: 10 / 11 / 2022

Hora: 9 : 23 AM

Teléfonos: 3118817651

Recibe copia del documento: SI: × No: ()

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/10/2022
27105	Angie Carolina Nova Forero	29/03/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
45641	Arquímedes López Ussa	11/10/2022
121577	Brandon Steven Soto Nova	11/10/2022
40677	Javier González Alonso	13/10/2022
40761	Víctor Julio Gamba Castro	13/10/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	1/11/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	1/11/2022
35821	Fabián Gamboa Pardo	3/11/2022
59413	Ángel Roberto Salazar	13/10/2022
25749	Víctor Manuel Torres Neira	10/10/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	11/10/2022
13392	Sergio Olaya Peña	12/10/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	10/10/2022
29415	César Albeiro Castillo Acosta	14/10/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	11/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	10/10/2022
40519	Steven Palacios Peña	10/10/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/10/2022
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	10/10/2022
56191	Yenni Paola Gómez Bautista	14/10/2022
56207	Ariel Enrique Acevedo López	10/10/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	11/10/2022
106313	Arelis María España Mestre	14/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA REDOSIFICACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 665

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **Wilson Eliecer Ramos Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2010, se condenó a **Wilson Eliecer Ramos Pérez** como autor responsable del delito de **homicidio agravado art. 103 y 104 inciso 3º del Código Penal**, a la pena principal de **280 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2010.

DE LA PETICIÓN

El señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez** solicitó que se le redosifique la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 y 351 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

.7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".



En este caso, el problema jurídico se contrae a determinar si es viable redosificar o modificar la pena, cuando lo que alega básicamente el sentenciado es que se le conceda una rebaja de la sanción, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017.

La redosificación de la pena emerge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*, reiterado en el artículo 6ª del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) como principio rector.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo¹:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una situación jurídica regulada en vigencia de una ley que posteriormente otra normatividad regula pero de manera distinta.

2. En este caso, la Ley 1826 de 2017, entre otros asuntos, adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, a través del cual creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, reduciendo el trámite a (i) una comunicación de cargos que se lleva a cabo mediante el traslado de un escrito de acusación, el cual equivale a la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004 (párrafo 4º del artículo 13 de la ley); (ii) una audiencia concentrada en la que se hará el reconocimiento de la calidad de víctima, se pueden alegar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, se presentarán las observaciones o modificaciones a la acusación y al descubrimiento probatorio hecho por el ente acusador, se realizará el descubrimiento por parte de la defensa, se podrán hacer estipulaciones, y finalmente, se procederá a la enunciación y a las solicitudes probatorias (artículo 19 de la ley); y por último (iii) un juicio oral luego del cual se emitirá la correspondiente sentencia (artículos 21 y 22 de la ley).

Igualmente, es necesario señalar que la ley contempla en su artículo 10 cuáles son las conductas punibles respecto de las que resulta aplicable el procedimiento abreviado, incluyendo para el efecto las siguientes:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo



Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.²

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII. Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, sobre los delitos que requieren querella, el artículo 5° ibídem prevé

"Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización

² Ver artículo 5° de la Ley 1826 de 2017



indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

3. Por último, el artículo 16 de la ley regula la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, otorgando como consecuencia del allanamiento un beneficio o descuento punitivo que varía según la etapa en la que se produzca dicha aceptación, a saber:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.



El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.

4. Finalmente, el 20 de junio de 2019 entró en vigencia la Ley 1959, “Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, cuerpo normativo que en su artículo 4º modificó el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (introducido por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017), en el sentido de incluir dentro de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 el punible de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

5. Hechas las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias **Wilson Eliecer Ramos Pérez** fue condenado por la comisión del delito de **homicidio agravado**, es claro que la solicitud de redosificación resulta improcedente ya que esa conducta punible no hace parte de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento especial abreviado.

Igualmente, es menester señalar que el condenado hace mención en la solicitud a los artículos 350 y 351 del C.P.P. que hacen mención a la aceptación de cargos desde la formulación de imputación hasta antes de la presentación del escrito de acusación;

“Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena...

Artículo 351. Modalidades

La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.



En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes..."

Contexto que no sería aplicable al caso del sentenciado, debido a que la aceptación de cargos se produjo en la audiencia preparatoria celebrada el 14 de julio de 2010, por lo que no es procedente la resosificación de la pena con fundamento en las normas citadas en el escrito allegado por el condenado

En consecuencia, al no reunir los presupuestos consagrados en las disposiciones acabadas de anotar, no es posible otorgarle en virtud del principio de favorabilidad la rebaja invocada, por lo que la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por el condenado **Wilson Eliecer Ramos Pérez**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ea28faf5a7c7a562f856ba7d33d210f48a3d7b78854f5e230fdbaed6e4581**

Documento generado en 08/11/2022 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 685

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-2027

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Eliecer Ramos Perez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031127 333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Revoca

Ejecución de Sentencia	: 122559
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2013-80522-00
Condenado:	: NELSON YESID RAMIREZ PEREZ
Cédula:	: 1031144620
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 782

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada a **Nelson Yesid Ramírez Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de febrero de 2014 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Nelson Yesid Ramírez Pérez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante interlocutorio No. 0246 del 10 de febrero de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 36 Bis No. 9 – 64 Este Barrio Buenavista Los Alpes de Bogotá.

A través de auto del 21 de junio de 2017 se le otorgó la libertad condicional, prestando caución y suscribiendo diligencia de compromiso el **5 de julio de 2017**, fijándose como periodo de prueba en **11 meses y 23 días**.

Un vez vencido el periodo de prueba se solicitó los antecedentes del condenado a la Dijin previo emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena, una allegado el oficio se observó que **Nelson Yesid Ramírez Pérez** fue condenado por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 16 de diciembre de 2019, por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2018, expediente No. "11001600001720180610200", es decir, que incurrió en la conducta punible de hurto hurto calificado agravado dentro del periodo de prueba, teniendo en cuenta que el 5 de julio de 2017 suscribió diligencia de compromiso para gozar de la libertad condicional y que dicho periodo se fijó en 11 meses y 23 días, por lo que en autos del 10 de agosto de 2021 y del 25 de abril de 2022 se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P para que el condenado y su apoderado rindiera las explicaciones frente al incumplimiento.

RESPUESTA DE LA CONDENADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, como se observa dentro del diligenciamiento, el condenado **Nelson Yesid Ramírez Pérez** suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2017, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata del subrogado concedido de conformidad al artículo 473 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su defensor guardaron silencio, por lo que es evidente que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, el 6 de mayo de 2018, volvió a incurrir en la comisión de un delito contra el patrimonio económico, siendo condenado el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 18 meses de prisión como responsable del delito de hurto calificado, expediente 11001600001720180610200, punible en el que incurrió dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeto en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto.

Así pues, se observa una vez más su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras de haber mejorado su comportamiento, demostrando por el contrario su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al señor **Nelson Yesid Ramírez Pérez** por esta sede judicial, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, esto es, **11 meses y 23 días** (equivalente al periodo de prueba que fue establecido), para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se librará la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado a **Nelson Yesid Ramírez Pérez** mediante interlocutorio No. 221 del 21 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por cumplir a **Nelson Yesid Ramírez Pérez** dentro de las presentes diligencias, esto es, **11 meses y 23 días** de los 63 meses de prisión de prisión que le fue impuesta.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, líbrense la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **Nelson Yesid Ramírez Pérez**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

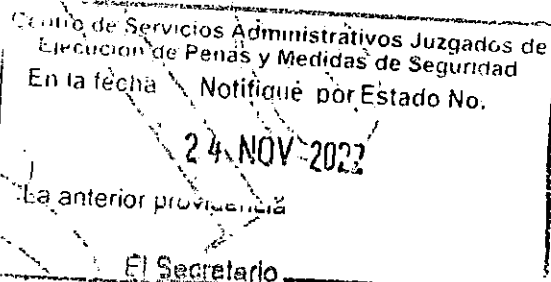
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d786743e88f523ff718c41859df3462a61dd8a0751f73769904e3f09b3b350

Documento generado en 08/11/2022 06:15:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NELSON YESID RAMIREZ PEREZ
CALLE 36 BIS No. 9 - 64 ESTE BARRIO BUENAVISTA LOS ALPES
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122559
REF: PROCESO: No. 110016000015201380522

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 782 TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCAREL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO A NELSON YESID RAMÍREZ PÉREZ MEDIANTE INTERLOCUTORIO NO. 221 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NELSON YESID RAMIREZ PEREZ
CALLE 30 A # 7 A -59 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122559
REF: PROCESO: No. 110016000015201380522
C.C: 1031144620

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 782 TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCAREL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO A NELSON YESID RAMÍREZ PÉREZ MEDIANTE INTERLOCUTORIO NO. 221 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANIA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

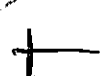
SEÑOR(A)
NELSON YESID RAMIREZ PEREZ
CALLE 32 C BIS NO. 12-64 BARRIO BUENAVISTA LOS ALPES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122559
REF: PROCESO: No. 110016000015201380522
C.C: 1031144620

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 782 TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCAREL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO A NELSON YESID RAMÍREZ PÉREZ MEDIANTE INTERLOCUTORIO. 221 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NELSON YESID RAMIREZ PEREZ
CALLE 30 A # 7 A -59
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122559
REF: PROCESO: No. 110016000015201380522
C.C: 1031144620

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 782 TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCAREL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO A NELSON YESID RAMÍREZ PÉREZ MEDIANTE INTERLOCUTORIONO. 221 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 782 DEL NI 122559

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 2:43 PM

Para: mgaitan@defensoria.edu.co <mgaitan@defensoria.edu.co> jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com> *firmado*

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

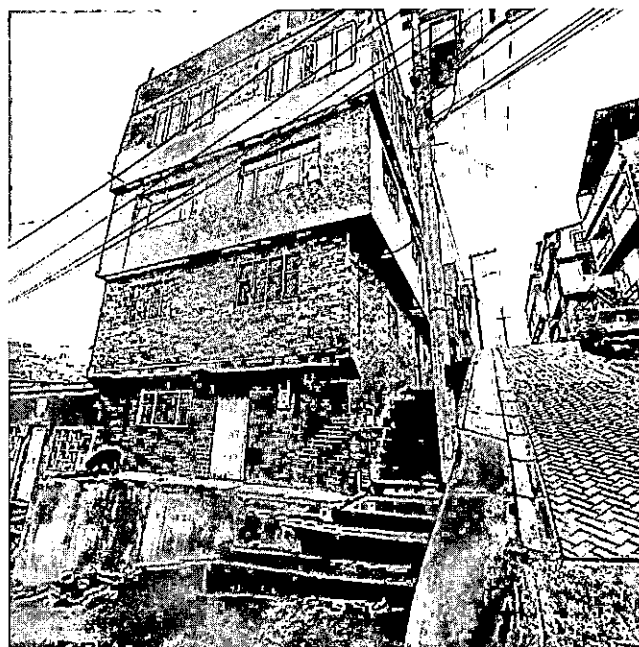
Numero Interno	123957
Condenado	MILTON FABIAN ARIZA
Actuación a notificar	AUTO-INTERLOCUTORIO 990 DE FECHA 27-DE-OCTUBRE-DE-2022-Y AUTO DE SUSTANCIACION 1801 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	18/11/2022 HORA: 08:55 A. M.
Dirección de notificación	CRA 18 K No 68 - 03 SUR CALLE 62 A SUR No 18 M - 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 990 de fecha 27 de octubre de 2022 y auto de sustanciacion 1801 de fecha 27 de octubre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en la dirección **CRA 18 K No 68 - 03 SUR**, atendio habitante del segundo piso (no accedió a identificarse), quien luego de consultar al interior del inmueble, indico **QUE EL SENTENCIADO AL PARECER NO SE ENCONTRABA YA QUE NO CONTESTABA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Recibi
22/11/22.



Repecto de la dirección **CALLE 62 A SUR No 18 M – 16, SE TOCO LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográficodel predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

2

Ejecución de Sentencia	: 123957
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2019-14375-00
Condenado:	: MILTON FABIAN ARIZA
Cédula:	: 1033765265
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CL 62 A SUR NO 18 M - 16 // CRA 18 K No. 68-3 SUR CIUDAD BOLIVAR BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 990

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Milton Fabian Ariza**, conforme los documentos allegados por la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, y las solicitudes hechas por el penado y su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Milton Fabian Ariza** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **18 meses de prisión** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **tentativa de hurto calificado agravado**, conforme sentencia proferida el 18 de Septiembre de 2020 por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 5 de Octubre de 2021, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto del 12 de julio de 2022 el Homólogo 3° de Acacias, Meta, se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Milton Fabian Ariza está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de septiembre de 2021 data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 mes y 8 días** en auto del 12/07/2022 y **20.5 días** en providencia 15/09/2022.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que el señor **Manrique Cifuentes** ha purgado **14 meses y 20.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **10 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, debido a que el penado reparó a la víctima.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad*

condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no estimó como grave la conducta punible, (ii) que se allanó a cargos, (iii) que indemnizó a la víctima y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar;

elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, se encuentra acreditado pues el sentenciado se encuentra en disfrutando de la media sustitutiva de la prisión domiciliaria en la **CL 62 A SUR NO 18 M - 16 // CRA 18 K No. 68-3 SUR CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.**

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **Milton Fabian Ariza** continúe con el régimen progresivo en aras de lograr su readaptación social. Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales se le concederá el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **4 meses y 9.5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de prueba y la conducta por la que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será dejado a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado allegó constancia médicas donde se observa que estuvo enfermo los días 16 y 17 de septiembre de 2022, no se emitirá pronunciamiento sobre el informe de notificación del 16 septiembre de 2022 suscrito por un notificador del CSA a través del cual informa que en esa fecha el penado no fue encontrado en su residencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Milton Fabian Ariza** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **4 meses y 9.5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notificación por Estado No. _____

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

24 NOV 2022

La anterior por vicejefía

Nss. el Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

123957

11001-60-00-017-2019-14375-00

MILTON FABIAN ARIZA

1033765265

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 990

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25001efa7c1b08031a14f84721a5fa67fffbf1875f254c84c89e66b8b993ee6

Documento generado en 10/11/2022 08:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 123957
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-14375-00
Condenado: : MILTON FABIAN ARIZA
Cédula: : 1033765265
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CL 62 A SUR NO 18 M - 16 // CRA 18 K No. 68-3 SUR
CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 990

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Milton Fabian Ariza**, conforme los documentos allegados por la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, y las solicitudes hechas por el penado y su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Milton Fabian Ariza** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **18 meses de prisión** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **tentativa de hurto calificado agravado**, conforme sentencia proferida el 18 de Septiembre de 2020 por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 5 de Octubre de 2021, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto del 12 de julio de 2022 el Homólogo 3° de Acacias, Meta, se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Milton Fabian Ariza está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de septiembre de 2021 data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 mes y 8 días** en auto del 12/07/2022 y **20.5 días** en providencia 15/09/2022.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que el señor **Manrique Cifuentes** ha purgado **14 meses y 20.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **10 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, debido a que el penado reparó a la víctima.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad*

condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Subráy y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no estimó como grave la conducta punible, (ii) que se allanó a cargos, (iii) que indemnizó a la víctima y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar;

elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, se encuentra acreditado pues el sentenciado se encuentra en disfrutando de la media sustitutiva de la prisión domiciliaria en la **CL 62 A SUR NO 18 M - 16 // CRA 18 K No. 68-3 SUR CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.**

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **Milton Fabian Ariza** continúe con el régimen progresivo en aras de lograr su readaptación social. Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales se le concederá el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **4 meses y 9.5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de prueba y la conducta por la que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será dejado a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado allegó constancia médicas donde se observa que estuvo enfermo los días 16 y 17 de septiembre de 2022, no se emitirá pronunciamiento sobre el informe de notificación del 16 septiembre de 2022 suscrito por un notificador del CSA a través del cual informa que en esa fecha el penado no fue encontrado en su residencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Milton Fabian Ariza** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **4 meses y 9.5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

123957
11001-60-00-017-2019-14375-00
MILTON FABIAN ARIZA
1033765265
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 990

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25001efa7c1b08031a14f84721a5fa67ffffb1875f254c84c89e66b8b993ee6

Documento generado en 10/11/2022 08:35:06 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
MILTON FABIAN ARIZA
CALLE 62 A SUR NO 18 M - 16
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO 123957
REF: PROCESO: No. 110016000017201914375
C.C: 1033765265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 990 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
MILTON FABIAN ARIZA
CARRERA 18 K No. 68-3 SUR CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1743

NUMERO INTERNO 123957
REF: PROCESO: No. 110016000017201914375
C.C: 1033765265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 990 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelís Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP